



Procuración General DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

NOTA DESTACADA

X CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL "LOS PRINCIPIOS GENERALES EN EL DERECHO PÚBLICO CONTEMPORÁNEO"

Días: 14 y 15 de noviembre de 2022

Modalidad: híbrida (presencial – virtual)

Lugar presencial: Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Av. Corrientes 1441, CABA

Pág.

7



NOTA ESPECIAL

NUEVOS SEMINARIOS SOBRE TEMAS DE DERECHO PÚBLICO



Pág.

12



INSTITUCIONAL

Jefe de Gobierno:

• **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**

Jefe de Gabinete:

• **Dr. Felipe Miguel**

• Procurador General de la Ciudad:

Dr. Gabriel M. Astarloa

• Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y

Responsabilidad Estatal: Dra. Alicia Norma Arból

• Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales

y Empleo Público: Dr. Sergio Brodsky

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



SUMARIO



5. **COLUMNAS DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA,**
"Defender la independencia judicial contra viento y marea"



7. **NOTA DESTACADA:**
X CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL
Y FEDERAL "Los principios generales en el derecho público
contemporáneo"



12. **NOTA ESPECIAL:**
NUEVOS SEMINARIOS SOBRE TEMAS DE DERECHO PÚBLICO



14. **ACTIVIDADES ACADÉMICAS:**
Preinscripción ciclo 2022 de las Carreras de Estado de la Escuela de
Formación en Abogacía Pública



23. **NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL:**

23. El Procurador General de la Ciudad se reunió con el nuevo Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Dr. Ricardo Gil Lavedra
25. El Procurador General de la Ciudad participó en el acto de asunción de las autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad



27. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



28. NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

Actualización en materia tributaria. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



29. CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS Y SEMINARIOS



31. INFORMACIÓN JURÍDICA

- 31. 1. Dictámenes de la Casa
- 47. 2. Actualidad en jurisprudencia
- 61. 3. Actualidad en normativa
- 62. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Caso Masacre de La Aldea Los Josefinos vs. Guatemala"
- 62. 5. Actualidad en doctrina:
- 70. **Jaime Rodríguez-Arana Muñoz:** "Calidad regulatoria y técnica normativa"



INFO ACADÉMICA ESCUELA

Estimados lectores:

En esta edición de **Carta de Noticias** les presentamos en **Nota Destacada** el X Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal: “Los principios generales en el derecho público contemporáneo” que este año se llevará a cabo los días 14 y 15 de noviembre, en la sede del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en formato híbrido (presencial-virtual).

En **Nota Especial** compartimos con nuestros lectores dos nuevos seminarios sobre temas de derecho público. Ya están disponibles los formularios de inscripción a los mismos.

En la sección **Doctrina** destacamos el artículo del catedrático español Jaime Rodríguez-Araña Muñoz sobre “Calidad regulatoria y técnica normativa”.

NOTA DESTACADA
X CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL: "LOS PRINCIPIOS GENERALES EN EL DERECHO PÚBLICO CONTEMPORÁNEO"
Organizado por la Procuración General de la Ciudad

NOTA ESPECIAL
NUEVOS SEMINARIOS SOBRE TEMAS DE DERECHO PÚBLICO
Organizados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

INFORMACIÓN JURÍDICA
5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA
CALIDAD REGULATORIA Y TÉCNICA NORMATIVA
Por Jaime Rodríguez-Araña Muñoz
Catedrático director del Grupo de Investigación de Derecho Público Global, Universidad De A Coruña. Presidente del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo





COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

DR. GABRIEL M. ASTARLOA



DEFENDER LA INDEPENDENCIA JUDICIAL CONTRA VIENTO Y MAREA

Por Gabriel M. ASTARLOA

La necesidad de preservar y fortalecer la independencia de los jueces como regla fundamental para el buen funcionamiento de una república democrática es una cuestión tan esencial como indiscutible. Sin embargo, pese a la muy extendida adhesión que esta afirmación genera en el ámbito de las ideas, la gente de a pie percibe que, en la práctica, en no pocas situaciones, la vigencia de este principio parece no verificarse.

Es verdad que seguramente, en la mayoría de los procesos judiciales y en sus resoluciones, los mismos transcurren normalmente como fruto de la concienzuda y silenciosa tarea de magistrados y funcionarios del Poder Judicial. Sin embargo, muchas veces también, en las causas relacionadas con actos de corrupción en el ejercicio de la función pública, el significativo retraso en el trámite de estas y la ausencia de condenas provocan en la ciudadanía una lógica desazón y desconfianza en el funcionamiento del sistema.

Para revertir esta negativa tendencia y sensación es preciso, entre otras cuestiones, robustecer la independencia de la Justicia de todas las formas posibles, empezando por mejorar el proceso de designación y desvinculación de los jueces, procurando que los intereses políticos particulares dejen de interferir tanto en ello como en la tramitación de las causas. Debemos admitir que se trata de una vieja asignatura pendiente en nuestro sistema institucional.

Pero parece bastante claro también que, desde la asunción de las nuevas autoridades nacionales a fines de 2019, el interés primordial de la vicepresidenta y titular del Senado se ha centrado en procurar mejorar su suerte, de cualquier modo que fuese, en las muchas causas judiciales en las que se encontraba muy comprometida a ese momento.

No es del caso realizar un repaso de la larga lista de iniciativas lanzadas en tal sentido. Entre ellas recordamos el proyecto de modificar el funcionamiento de la Procuración General de la Nación y de remover a su actual titular, así como también el brusco cambio en las decisiones de la Oficina



Anticorrupción y de la UIF que se han desinteresado de la suerte de ciertas causas que antes habían impulsado.

Más cerca en el tiempo, cabe mencionar el reciente proyecto de ley de modificación de la Corte Suprema impulsado por el Poder Ejecutivo y varios gobernadores oficialistas que contempla la creación de un nuevo tribunal superior compuesto de veinticinco miembros, uno por cada provincia, otro por la CABA y otro designado por la Nación. Esta propuesta desconoce muchos aspectos fundamentales previstos en nuestra Constitución, entre ellas que la participación de las provincias en el gobierno federal tiene lugar a través del Senado, con representación igualitaria de las provincias. A los ojos de cualquier atento observador, esta poco feliz iniciativa, que no parece tener chances serias de prosperar, solo parece explicarse a partir de la intención de diluir el poder de los actuales integrantes de nuestro Más Alto Tribunal.

Hace pocos días ocurrió también un inusual episodio que fue la violación de veinticuatro sobres cerrados con las declaraciones patrimoniales reservadas de jueces en oficinas del Consejo de la Magistratura de la Nación, algunos de ellos precisamente correspondientes a magistrados que entienden en causas judiciales de relevancia donde está siendo investigada la conducta de la actual vicepresidenta. El hecho parece tener ciertas connotaciones mafiosas y por supuesto, para beneficio de todos, confiamos en que pueda ser rápidamente investigado y esclarecido.

Finalmente, la semana pasada, frente a la decisión de la Cámara Federal que revocó el procesamiento del expresidente Macri en la causa por presunto espionaje a familiares de los tripulantes del submarino ARA San Juan, el ministro de Justicia de la Nación se despachó con una fuerte crítica a los integrantes de dicho tribunal señalando, respecto a los firmantes del fallo, que no estamos en rigor frente a jueces que fallan sino de amigos del procesado a quien salvan. No es propio de un funcionario de este rango referirse de esta manera a una resolución judicial.

Podemos estar de acuerdo o en desacuerdo con los fallos de los jueces, y para ello existen las instancias de apelación. Pueden también expresarse opiniones sobre las sentencias. Pero en cualquier caso no debemos perder de vista las formas y la indispensable necesidad de sostener y asegurar la independencia de criterio de los jueces al emitir sus veredictos, dejando de lado todo mecanismo de interferencia o presión.

No es una cuestión menor. La suerte de una verdadera República depende de que todos defendamos y actuemos convencidos de la virtud de este sano y vital principio de división de poderes.

Les envío mi más cordial saludo

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarla@buenosaires.gob.ar



www.facebook.com/GAstarloa



gabrielastarla.com



twitter.com/gastarla



www.instagram.com/gastarla





NOTA DESTACADA

X CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL “LOS PRINCIPIOS GENERALES EN EL DERECHO PÚBLICO CONTEMPORÁNEO”

Organizado por la Procuración General de la Ciudad



Días: 14 y 15 de noviembre de 2022

Modalidad: híbrida

(presencial - virtual)

Lugar presencial: Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Av. Corrientes 1441, CABA

Durante los días 14 y 15 de noviembre de 2022 se llevará a cabo la décima edición del Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal

El tema de la convocatoria es **LOS PRINCIPIOS GENERALES EN EL DERECHO PÚBLICO CONTEMPORÁNEO.**



Este evento académico es organizado por la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tendrá lugar en la sede del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, bajo la modalidad híbrida.

Para escoger el tema se tuvo en cuenta que el tránsito del Estado formal y democrático al Estado constitucional vigente en la república impacta tanto en las fuentes del derecho como en la argumentación e interpretación jurídica.

En relación con las primeras, desde el punto de vista cualitativo, resulta decisivo distinguir el derecho por reglas (propio del denominado Estado legislativo de derecho) del derecho por principios, consustanciado con el Estado constitucional contemporáneo.

Los principios, como acertadamente se ha señalado, constituyen una suerte de sentido común del derecho, un ámbito de entendimiento y de recíproca comprensión en todo discurso jurídico.

Los principios, al igual que las reglas, son normas que impactan, cada vez con mayor intensidad, sobre cada una de las parcelas que vertebran el derecho administrativo argentino actual.

Sin embargo, a diferencia de las reglas, los principios carecen de supuesto de hecho, en tanto proporcionan criterios (G. Zagrebelsky) o estándares (R. Dworkin) para tomar posición ante situaciones concretas. Funcionan como orientadores e informadores del ordenamiento, ya sea para dilucidar el sentido de una norma, dar razón de ella o integrar nuevas formulaciones jurídicas (J.C. Cassagne).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales, la dogmática especializada subraya que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas (R. Alexy).



La estructura, contenido y función de los principios; su relación con la moral; la específica gravitación en la conformación de la juridicidad -a la que se deben someter los órganos que desarrollan la función administrativa-, los criterios para resolver tensiones y discernir la medida de su cumplimiento, son algunas de las cuestiones que habrán de tratarse a lo largo del X Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal.

Si desea participar del **X CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL** “LOS PRINCIPIOS GENERALES EN EL DERECHO PÚBLICO CONTEMPORÁNEO”

Inscripción presencial: ¡CLIC AQUÍ!

Inscripción virtual: ¡CLIC AQUÍ!



Se otorgarán certificados de asistencia



HISTORIAL DE LOS CONGRESOS INTERNACIONALES DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

EL CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL. Organizado por la Procuración General e instituido como una reunión obligada de la Abogacía Estatal, el “Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal” constituye una instancia de reflexión sobre las exigencias actuales, cada vez más complejas, que plantea el ejercicio de la Abogacía Pública. El simposio es, así, una oportunidad para contrastar perspectivas sobre temas inherentes al devenir estatal y administrativo comunes a las diversas jurisdicciones.

Las cuestiones propias de la Abogacía Estatal local, federal, regional e internacional reciben en este encuentro anual, la mirada científico-académica, propiamente jurídica, pero también son debidamente contextualizadas en su dimensión institucional administrativa y, por cierto, política.

Asisten al evento autoridades estatales de las tres funciones del poder, así como los más prestigiosos académicos del país e internacionales.

I

El I Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal “El Derecho Administrativo en el Estado Constitucional Social de Derecho” se celebró los días 4, 5 y 6 de junio de 2013, en el Teatro General San Martín de la Ciudad de Buenos Aires.



II

El II Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal “La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994” tuvo lugar en el Hotel Panamericano de la Ciudad de Buenos Aires, los días 9, 10 y 11 de junio de 2014.

III

De cara a un nuevo ciclo político, el **III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La Ciudad une al país. El aporte de la abogacía estatal en la consolidación del federalismo”**, fue organizado por la Procuración General, conjuntamente con el Ministerio de Gobierno, los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2015. Del encuentro participaron gobernadores, jueces de los Tribunales Superiores de las provincias e integrantes de las Fiscalías de Estado y de las Asesorías de Gobierno, así como asesores jurídicos de los municipios.

IV

El IV Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La protección del interés público en el Estado Constitucional de Derecho” desarrollado durante los días 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2016, concitó la participación de diversos interlocutores de la abogacía pública local y fue clausurado por el señor Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Horacio D. Rosatti.

V

El V Congreso Internacional de Abogacía Pública Local y Federal: “Dignidad de la persona y derechos humanos. Proyecciones sobre la abogacía pública”, se llevó a cabo los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2017. En él se abordaron las herramientas jurídicas propedéuticas al logro del desarrollo humano, entendido este como “el proceso de expansión de las capacidades de las personas que amplían sus opciones y oportunidades” -según la clásica definición del PNUD- y al trascendente rol que cabe a los poderes públicos en esta meta del Bien común.

VI

El VI Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal: “Diálogo y convergencias entre el Derecho Administrativo Global y el Derecho Administrativo del Estado Constitucional Social de Derecho”, se celebró los días 4 y 5 de octubre de 2018. En el simposio se propuso crear una instancia de diálogo y armonización entre el Global Administrative Law y el derecho administrativo propio del Estado Constitucional Social de Derecho. Las disertaciones de juristas destacados en el ámbito nacional e internacional aportaron herramientas para resolver posibles tensiones que pueden presentarse entre el derecho internacional de la inversión y los valores constitucionales sociales que fluyen de la dignidad de la persona y de los derechos humanos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



VII

El VII Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal "Las herramientas del derecho administrativo en la erradicación de la pobreza" tuvo lugar los días 26 y 27 de septiembre de 2019 y contó con el auspicio del INSTITUTO INTERNACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO (IIDA), que preside el jurista Libardo Rodríguez Rodríguez.

Este simposio fue virtualmente un verdadero "manifiesto" del quiebre en la igualdad de acceso efectivo a bienes, oportunidades y derechos que genera la situación de pobreza. Y una verdadera interpelación a quienes la democracia otorga la responsabilidad del buen gobierno y de la definición de las políticas públicas: porque si el Estado es el garante del Bien Común, no puede permanecer impasible frente a los déficits de la justicia, condición que integra por cierto, el contenido del Bien Común.

VIII

El VIII Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal: "El derecho público ante la emergencia y la nueva normalidad". El mismo se realizó los días 22 y 23 de octubre. En un año tan particular como fue el 2020, con motivo de la pandemia Covid-19, la organización del evento asumió un nuevo desafío que fue llevar a cabo el simposio en modo virtual. Gracias a la colaboración y predisposición de los disertantes nacionales e internacionales convocados para la ocasión, sumado a los recursos tecnológicos y un gran equipo de trabajo, se pudo lograr el objetivo de brindar una nueva edición del congreso.

IX

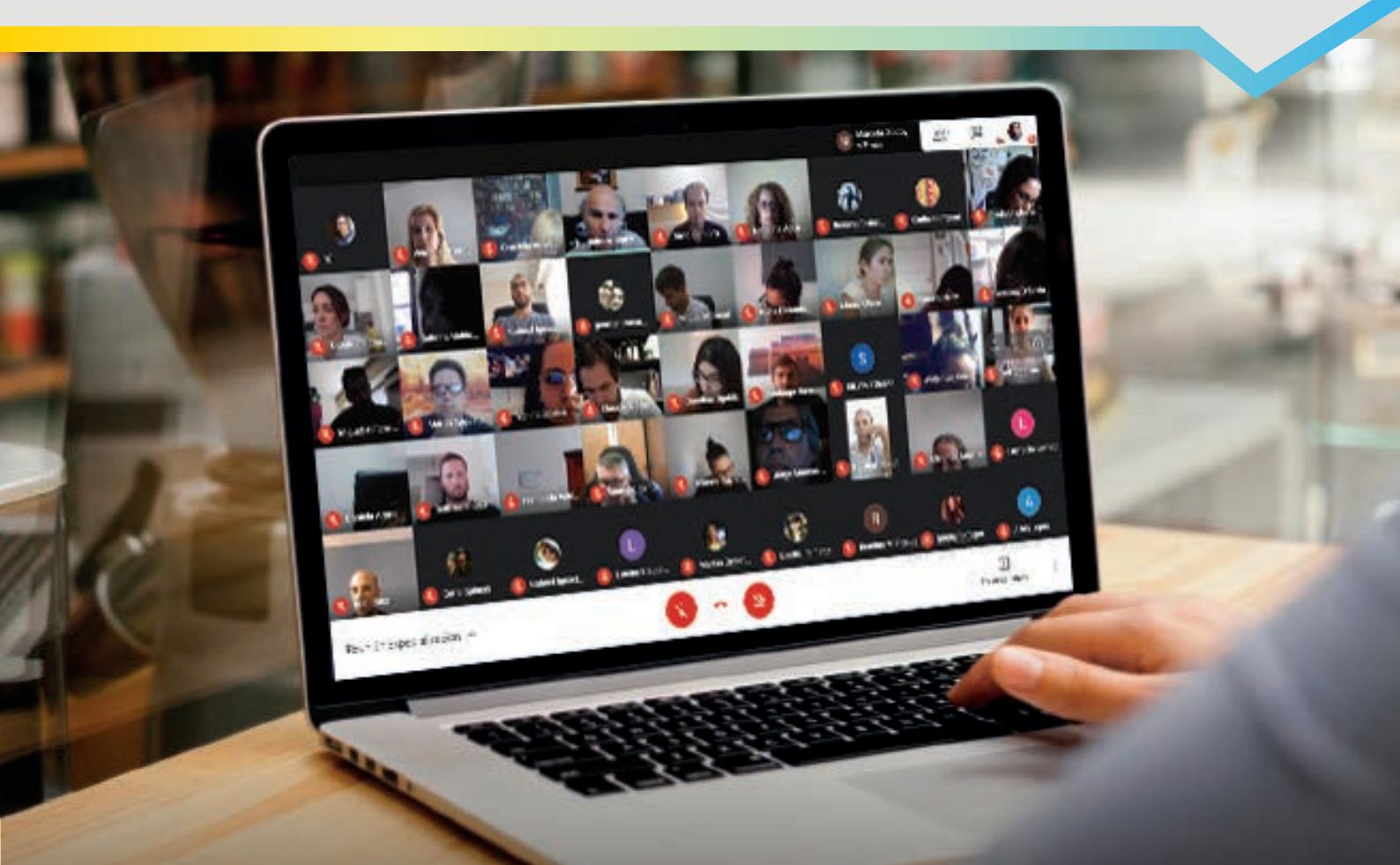
El IX Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal: "Federalismo y derechos fundamentales en situaciones de emergencia" se celebró los días 27 y 28 de septiembre de 2021. En este encuentro se desarrollaron los siguientes temas: características del sistema federal; autonomías provinciales; autonomía de la Ciudad de Buenos Aires; autonomías municipales; federalismo y derechos humanos; tendencias actuales del federalismo en la jurisprudencia de la CSJN; federalismo de concertación; conflictos e interferencias entre el Estado Nacional, las provincias y la CABA; federalismo y servicios públicos; federalismo y régimen tributario; federalismo y ambiente; federalismo y recursos naturales; federalismo y derecho administrativo. Además, entre otras cuestiones, se examinarán los problemas que plantea el ejercicio de la potestad reglamentaria en situaciones de emergencia; el alcance del control judicial en la emergencia; la protección de los derechos fundamentales en la emergencia; derechos fundamentales y principio de proporcionalidad; la protección de los derechos sociales en situación de emergencia sanitaria; las medidas de acción positiva; las garantías constitucionales y convencionales en el marco de la emergencia; el control de constitucionalidad en situaciones de emergencia; el control de convencionalidad en sede judicial y administrativa.





NOTA ESPECIAL NUEVOS SEMINARIOS SOBRE TEMAS DE DERECHO PÚBLICO

Organizados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad



Durante los meses de agosto, septiembre y octubre la Escuela de formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la CABA, con la colaboración del Ateneo de Derecho Administrativo en el Estado constitucional realizará dos nuevos seminarios de actualización.

Los temas a tratar son:

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. SU VISIÓN DESDE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA, dirigido por la **Prof. Miriam M. IVANEGA**



Inicio: jueves 25 de agosto (tres clases).

Horario: 16:00 a 18:00 h

Dra. Miriam M.

IVANEGA

MEDIDAS CAUTELARES Y OTRAS CUESTIONES DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL, dirigido por los **profesores**
Laura M. MONTI y Patricio M. E. SAMMARTINO



Inicio: septiembre

Dres. Laura M. MONTI
y Patricio M. E. SAMMARTINO

Ambos seminarios son abiertos y no arancelados

¡Ya está abierta la inscripción!

La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos. Su visión desde la doctrina y la jurisprudencia

Inscripción: ¡CLIC AQUÍ!



Medidas cautelares y otras cuestiones de Derecho Procesal Administrativo y Constitucional

Inscripción: ¡CLIC AQUÍ!



Los certificados de asistencia al **Seminario sobre "Responsabilidad patrimonial del Estado y del funcionario"** que se llevó a cabo los días jueves, entre el 2 de junio y 7 de julio, se enviarán vía e-mail, en el término de 15 días.





ACTIVIDADES ACADÉMICAS

PREINSCRIPCIÓN CICLO LECTIVO 2022 DE LAS CARRERAS DE ESTADO DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA

Organizadas por la Procuración General de la Ciudad

14



1

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS LOCAL Y FEDERAL

(Aprobado por Resolución N.º 161-PG-2015 y Resolución N.º 2017-148-PG)

DIRECCIÓN ACADÉMICA



Juan Pablo Bayle
Dirección
académica



Harry Lionel Schurig
Dirección
académica

Comité Académico
Juan Carlos CASSAGNE
Antonio PAZ
Juan Carlos PÉREZ
COLMAN

Preinscripción: **¡CLIC AQUÍ!**



Inicio: Inicio: septiembre de 2022.

Destinatarios: abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del sector público.

OBJETIVOS

El constante desarrollo y evolución del campo económico y jurídico, ha impulsado la



creación de esta Diplomatura sobre el Régimen de los Ingresos Públicos, Local y Federal, en el ámbito de la CABA, como Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de enriquecer la formación y la reflexión académica, en el campo de los ingresos públicos, y especialmente en el de la tributación, de los profesionales en Derecho principalmente, aunque también de los profesionales en Ciencias Económicas, que se desempeñan en el ámbito de la CABA.

Para ello, se busca contribuir a la formación académica y profesional, proveyendo los principios teóricos que permitan una comprensión de la complejidad del sistema tributario y de los distintos actores y elementos jurídicos y económicos integrantes del fenómeno tributario.

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS

DURACIÓN (156 horas) ASIGNATURAS

1. Finanzas Públicas y Derecho Financiero

- Las Finanzas Públicas. Aspectos jurídicos, económicos, políticos y contables.
- El Derecho Financiero.
- Ingresos y gastos públicos. El presupuesto.

2. Derecho Constitucional tributario

- Principios jurídicos de la tributación. Garantías de los contribuyentes. Principios de reserva de ley, capacidad contributiva, igualdad, razonabilidad, no confiscación, progresividad, defensa en juicio, etc.

3. Federalismo fiscal

- Potestades tributarias de la Nación, de las provincias, de la CABA y de los municipios.
- El sistema de coparticipación federal.

4. Derecho Tributario Sustantivo

- Relación jurídica tributaria. Hecho imponible. Elementos. Sujetos. Obligación Tributaria.
- Interpretación de la norma tributaria.
- Demás obligaciones conexas con la tributaria: anticipos, retenciones, percepciones.
- Deberes de colaboración.



5. Procedimiento administrativo tributario

- Principios que rigen el procedimiento administrativo en general
 - Peculiaridades del procedimiento tributario. Potestades de la Administración tributaria. Verificación y fiscalización.
 - Determinación de oficio y sus impugnaciones administrativas. Agotamiento de la vía.
-

6. Derecho Procesal Tributario

- Impugnación judicial de la actuación de la Administración Tributaria.
 - Vías judiciales locales.
 - Cuestiones federales.
 - Recursos ante la CSJN.
-

7. Tributación local en la CABA

- Régimen tributario de la CABA. Código Fiscal
 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
 - Impuesto de sellos.
 - Impuesto inmobiliario.
 - Impuesto automotor.
 - Otros impuestos.
 - Principales tasas y contribuciones.
-

8. Convenio Multilateral

- Aplicación del CM al impuesto sobre los ingresos brutos.
 - Régimen general y regímenes especiales.
 - Órganos de aplicación: Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.
-

9. Impuestos Nacionales

- Impuesto a las ganancias. IVA. Impuestos Internos. Impuesto al patrimonio, créditos y débitos.
-

10. Derecho Penal Tributario

- Naturaleza del ilícito tributario. Teorías. Principios penales. Clasificación de los ilícitos. Régimen penal tributario nacional. Régimen infraccional local.
-



CLAUSTRO DE PROFESORES

AMENDOLA ARES, Noelia
APOSTOLIDIS, Federico Matías
ALURRALDE, Marina
AVERSA, Santiago
BAYLE, Juan Pablo
CACACE, Osvaldo
EZEYZA, Mariano
D'ALESSANDRO, Valeria
FOLCO, Carlos María
GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina

HÖRISH, Gisela
IGLESIAS, Mariano
IGNATIUK, Leandro
LAGUZZI, Eduardo Mario
LEMA, Rodrigo
LEVINIS, Pablo
LOMBARDO, María Fernanda
LUIS, Claudio
MALLMAN, Carolina
MANSILLA, Cristina

MARTÍN, Daniel
MATTAROLLO, Mariana
O'DONNELL, Agustina
PAMPLIEGA, Ignacio
PAZ, Antonio
SARRAMIDA, Maximiliano
SCHURIG, Harry
SOTO, Laura
VILLARRUEL, Gonzalo

Cupos para instituciones solicitantes

Actividad no arancelada

Carga horaria: 156 horas

Día de cursada: martes

Horario: 14:00 a 18:00 h.

2

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO CIVIL, FUERZAS POLICIALES Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, FEDERAL Y LOCAL

(Aprobado por Resolución N.º 2018-383-PG)

DIRECCIÓN ACADÉMICA



Eduardo
SISCO



Nora
VIGNOLO

Inicio: agosto de 2022.

Preinscripción: **¡CLIC AQUÍ!**



Destinatarios: profesionales que se desempeñan en el sector público nacional, local o provincial



OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre el conjunto articulado de normas que regulan el empleo público incluyendo, además de los marcos generales que rigen la actividad, el tratamiento de otros colectivos significativos como ser el del personal del sector de la Salud y el de las fuerzas policiales, tanto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el orden Federal.

Asimismo, contempla la problemática de la responsabilidad de los funcionarios públicos, en sus diversas facetas, disciplinaria, penal administrativa, patrimonial y por el desempeño y los resultados y el control del acceso a la función pública, entre ellos de las personas con discapacidad.

También se focaliza en la organización del trabajo y en la dimensión ética de los comportamientos de los funcionarios y empleados públicos, incluyendo las situaciones relativas a la configuración de conflictos de intereses, actuales, potenciales o aparentes.

PROGRAMA

- Relación de empleo y carrera: Nación
- Relación de empleo y carrera: CABA
- Personal de la Policía Federal y Policía Metropolitana
- Carrera del personal de Salud: CABA y Nación
- Responsabilidad administrativa y patrimonial de los funcionarios públicos: CABA y Nación
- Responsabilidad disciplinaria: CABA y Nación
- Responsabilidad penal
- Responsabilidad por el desempeño
- Ética en el ejercicio de la función pública y conflictos de intereses
- Violencia laboral de género
- Control judicial del acceso al empleo. Personas con discapacidad: CABA y Nación
- Derecho colectivo de trabajo
- Organización del trabajo y estructuras



CLAUSTRO DE PROFESORES

Luis, ARNAUDO
Viviana, BONPLAND
Fernando, COMADIRA
Jorge Enrique, DE LA CRUZ
Alfredo, GUSMÁN

Miriam, IVANEGA
María Beatriz, LESCANO
Ignacio, PIÑERO
Juan Manuel, UGARTE
Eduardo SALAS

Gustavo SILVA TAMAYO
Gastón URREJOLA
Nora VIGNOLO
Laura ZUVANIC

3

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

DIRECCIÓN ACADÉMICA



Ezequiel
CASSAGNE



María José
RODRÍGUEZ

Inicio: septiembre de 2022.

Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!



Destinatarios: abogados, contadores y profesionales relacionados con sector de infraestructura.

OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre los Contratos Administrativos de Obra Pública y de Participación Público Privada. Para ello, se analizan las distintas etapas de formación y ejecución, las eventuales responsabilidades y sanciones ante el incumplimiento y las distintas posibilidades de financiamiento.

Comprende un estudio comparativo entre las leyes de Contrato de Obra Pública nacional Nº 13.064 y local Nº 6246 y la de Contratos de Participación Público Privada Nº 27.328.



PROGRAMA

- Introducción al marco general de los contratos de infraestructura en Argentina. Obra Pública, ley 13.064, Concesión de obra Pública, Ley 17.520, y PPP, Ley 27.328. 3 horas
- Concepto de obra pública. Contrato de obra pública. Sujeto. Objeto. Carácter. Particularidades del Contrato de Concesión de obra pública. 3 horas
- Proyecto y presupuesto. Sistemas de ejecución. Procedimiento de selección. Formalización del contrato. 3 horas
- Ejecución de las obras. Replanteo. Plazos. Interpretación y responsabilidad del proyecto. Subcontratación y cesión del contrato. Sanciones. 3 horas
- Prerrogativas del Estado en la obra pública. Derechos del contratista. 3 horas
- Ecuación económica financiera del contrato de obra pública. Pagos de las obras. Redeterminación de precios. Ruptura del equilibrio económico, causales y consecuencias. 3 horas
- Terminación del contrato de obra pública. Recepción. Extinción. 3 horas
- Procedimiento de formación de los contratos PPP. Trámite. Organismos intervenientes. Unidad de PPP. Dictamen del art. 13 de la ley 27.328. 3 horas
- Contrato PPP. Contenido obligatorio (art. 9 Ley 27.328). 3 horas
- Matriz de riesgo. 3 horas
- Ejecución de los contratos de PPP. Prerrogativas y garantías. Ecuación económica financiera del contrato. 3 horas
- Estructuración de financiamiento de los contratos de PPP. Repago. Fideicomiso PPP. Garantías. 3 horas
- Terminación de los contratos de PPP 3 horas
- Contrato de PPP en la Ciudad de Buenos Aires. Proyectos. 3 horas
- **Carga horaria total:** 83 horas. 43 horas presenciales y 40 horas no presenciales, complementarias de elaboración de documentos de la contratación.



CLAUSTRO DE PROFESORES

AZZARRI, Juan Cruz
BARRA, Rodolfo
CABALLERO, Alejandra
CANOSA, Armando
CASSAGNE, Ezequiel
DARMANDRAIL, Tomás

DRUETTA, Ricardo
FLORES, Álvaro
GOROSTEGUI, Beltrán
GUIRIDLIAN LAROSA, Javier
LEFFLER, Daniel Mauricio
MURATORIO, Jorge

PERRINO, Pablo
RODRÍGUEZ, María José
STUPENENGO, Juan Antonio
VILLAMIL, Ezequiel
YMAZ VIDELA, Esteban

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 83 horas; 43 h presenciales y 40 h no presenciales (destinadas a la elaboración de documentos de la contratación).

Día de cursada: lunes.

Horario: 15:00 a 18:00 h.





¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública
Procuración General de la Ciudad
www.buenosaires.gob.ar/procuracion
procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar
horario de atención 9:00 a 16:00 h.

The screenshot shows the official website of the City of Buenos Aires Procuración General. The main navigation bar includes links for 'Noticias', 'Temas', 'Avances', 'Actividades', and 'Contacto en línea'. Below the navigation, there are links for 'TRANSPARENTE', 'SOLICITUDES', 'SERVICIOS DE LA CIUDAD', and 'ARMAS DE GOBIERNO'. The main content area features a large image of a modern building. Below the image, there are several news items and a circular graphic highlighting the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' section. The circular graphic contains icons for a document and a smartphone, with the text 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' and 'PG CABA'.

Escuela de Formación en Abogacía Pública

www.buenosaires.gob.ar/procuracion





NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

EL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD SE REUNIÓ CON EL NUEVO PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, DR. RICARDO GIL LAVEDRA



Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Ricardo Gil Lavedra, Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

El pasado 24 de junio, el Procurador General de la Ciudad mantuvo una reunión con el Dr. Ricardo Gil Lavedra, Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

En el encuentro se abordaron cuestiones de interés común de ambas instituciones y la preocupación de temas relativos al funcionamiento de la justicia. Compartieron la necesidad de defender y robustecer la independencia del Poder Judicial a través de la labor de los abogados.

También quedaron planteadas las bases para llevar a cabo actividades conjuntas que faciliten y acompañen la tarea que llevan a cabo los abogados, de acuerdo con las misiones y finalidades del Colegio Público y la Casa.

Continuando con la estrecha relación de siempre entre ambas instituciones, a pedido del Dr. Astarloa, el Colegio brindará sus instalaciones para poder llevar a cabo el próximo Congreso Internacional, que tendrá lugar en el mes de noviembre del año en curso.





NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

EL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD PARTICIPÓ EN EL ACTO DE ASUNCIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD



Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Gabriela V. Russo, Presidenta de Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El pasado 6 de julio se llevó a cabo el acto de asunción de las nuevas autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad. En esta ocasión renovó su mandato la Dra. Gabriela V. Russo por el período 2022-2025.

En el acto mencionado estaban presentes los integrantes de la nueva Mesa Directiva integrado por Gustavo Diez, Vicepresidente 1º; Mirta Govoni, Vicepresidenta 2º; Silvia Abeledo, Secretaria; Oscar Fernández, Tesorero; Martín Kerner, Prosecretario; y Silvia Giordano, Protesorera.

El Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, participó del evento en representación del organismo que preside.



Dres. Ricardo Gil Lavedra, Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.





INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA
EN LAS REDES SOCIALES

iLos invitamos a seguir las noticias institucionales
y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la
Procuración General

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca Digital.
Jurisprudencia Administrativa
de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca.
Libros en formato físico

Ingresar ¡Clic aquí!



Servicios Jurídicos
Gratis de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Subastas de Inmuebles de
la Ciudad de Buenos Aires

Ingresar ¡Clic aquí!





NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

ACTUALIZACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ACTUALIZACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Junio 2022

Secretaría Judicial de Asuntos Generales
Jurisprudencia

www.tsjbaires.gov.ar @TSJBaires tsjbaires

- Exenciones Tributarias. Servicio Público de Telecomunicaciones
- Prescripción Tributaria. Ley aplicable
- Repetición. Requisitos
- Responsabilidad Fiscal de los Directores
- IBB. Actividad Industrial. Concepto de Consumidor Final
- IBB. Base Imponible. Convenio Multilateral. Revisión Judicial
- IBB. Base Imponible. Determinación
- IBB. Base Imponible. Determinación. Coeficientes de determinación de gastos de poca significancia
- Impuesto de Sellos. Órdenes de Compra

Descargar Publicación: **CLIC AQUÍ**





CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO PROCESAL

"UN PROCESO PARA UNA NUEVA JUSTICIA"

● 1, 2 y 3 de septiembre 2022
Mendoza, Argentina

XXXI CONGRESO NACIONAL de DERECHO PROCESAL

TEMARIO COMISIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL

- COMISIÓN 1: El uso de los medios telemáticos y las audiencias virtuales en el proceso penal.
- COMISIÓN 2: El control de la acusación en audiencia. Utilidad y reglas de admisibilidad de la prueba.
- COMISIÓN 3: La devaluación del juicio oral como piedra basal del proceso penal.
- COMISIÓN 4: Violencia de género: salidas alternativas. Rol de la víctima. Instrumentos Internacionales.

TEMARIO COMISIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL

- COMISIÓN 1: Nuevos sistemas de gestión y desarrollo del proceso
- COMISIÓN 2: Reformas a las estructuras procesales
- COMISIÓN 3: Principios procesales: estado actual y visión crítica
- COMISIÓN 4: A siete años del Código Civil y Comercial de la Nación

LUGAR / Hotel & Casino Cóndor de Los Andes, Mendoza, Argentina

INFORMACIÓN E INSCRIPCIONES
Ingresar en la página www.aadproc.org.ar

PODER JUDICIAL MENDOZA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA | Asociación Argentina de Derecho Procesal | RUBINZAL - CULZONI EDITORES

Días: 1, 2 y 3 de septiembre de 2022

Lugar: Hotel & Casino Cóndor de los Andes, Mendoza, Argentina

Más información: **CLIC AQUÍ**





UNIVERSIDADE DA CORUÑA

CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO GLOBAL



Organizado por la Universidade Da Coruña

Días: del 19 de enero al 23 de marzo 2023

Horario: jueves de 16:00 a 20:00 h (hora española)

Modalidad: online

Duración: 40 horas

Información: alberta.lorenzo.aspres@udc.es

Preinscripción y matrícula:

▪ **Preinscripción:** desde septiembre 2022 al 1 de enero de 2023

▪ **Matrícula:** desde octubre de 2022 al 15 de enero de 2023

El objetivo de este curso es profundizar en temas de Derecho Administrativo Global, y está destinado a cualquier persona con interés en el tema, con preferencia de los alumnos con titulación en Derecho y/o Ciencias Sociales.

El curso será impartido por académicos especialistas en cada una de las materias, contando igualmente con juristas de reconocido prestigio y competencia a nivel internacional.

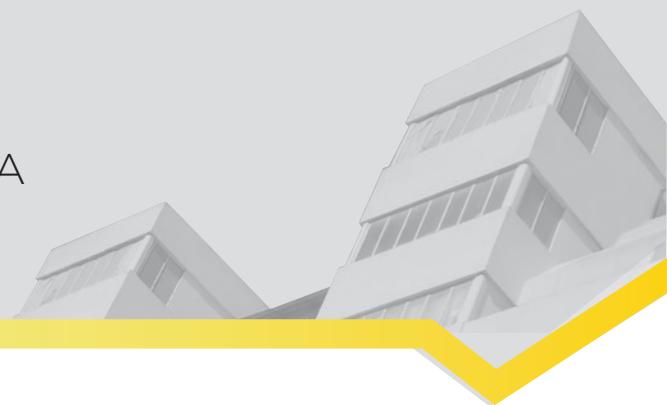
Programa: [CLIC AQUÍ](#)





INFORMACIÓN JURÍDICA

1. DICTÁMENES DE LA CASA



AYUDAS PÚBLICAS

A) Solución habitacional con motivo de la Traza de la Ex Au3
a.1.) Procedencia del otorgamiento del beneficio

Referencia: EE. N° 18551649-UEEXAU3-2022

IF-2022-21760266-GCABA-PGAAIYEP 14 de junio de 2022

La Ley N° 3.396 en su artículo 14, último párrafo, dispone que "*En los casos de fallecimientos de titulares que figuran en el Anexo III de la presente, el beneficio que le hubiere correspondido a éstos será adjudicado a su cónyuge o, en su defecto, a sus hijos/as convivientes.*".

Asimismo, el Decreto N° 359/GCABA/10 y su modificatorio, en su artículo 14 del Anexo I, establece que "*A los fines de adjudicar el beneficio previsto en el artículo 14 inc. a) en caso de fallecimiento del titular, el cónyuge supérstite o sus hijos/as convivientes deberán acreditar en forma fehaciente tal extremo ante la Unidad Ejecutora con las copias auténticas de las partidas correspondientes.*".

Corresponde otorgar el beneficio previsto en la Ley N° 3.396 a los sucesores de quienes requirieron tal beneficio y cumplimentan los extremos allí requeridos, en especial la actual residencia del grupo familiar en la traza y el vínculo familiar con la titular beneficiaria.

Referencia: E.E. N° 20995941-UEEXAU3-2022

IF-2022-23156037-GCABA-PGAAIYEP 27 de junio de 2022

El Decreto N° 359-GCABA-2010, reglamentario de la Ley N° 3.396, modificado por el Decreto N° 266-GCABA-2020, en su artículo 2º, designa como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3.396 al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción, facultándolo para dictar normas complementarias, aclaratorias y operativas que resultasen necesarias para la implementación de la citada ley (conf. Artículo 4º).

Por su parte, mediante el dictado de la Resolución N° 160-MDEPGC-2021, el citado Ministerio delegó en esa Unidad Ejecutora para la Renovación Urbana de la Traza de la Ex AU3, la facultad de adjudicar las unidades funcionales de propie-



dad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los beneficiarios definitivos, convalidar la fijación del precio, aprobar los planes financieros, fijar el porcentaje de la tasa nominal anual para la compra y establecer la inclusión de un pacto de retroventa en las escrituras traslativas de dominio correspondientes a las viviendas multifamiliares desarrolladas por el Poder Ejecutivo respecto de las distintas soluciones habitacionales de la traza de la Ex AU3 reguladas en las Leyes N° 324 y N° 3.396 (artículo 1°).

B) Subsidios.

b.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

Referencia: EX-2022-18112302-GCABA-DGABCO

IF-2022-22134942-GCABA-DGAIP 16 de junio de 2022

La Ley N° 1.075 (texto consolidado por Ley N° 6.347) establece en su artículo 4° que *"En aquellos casos en que el beneficiario hubiese fallecido, el subsidio será asignado a sus derechohabientes en el siguiente orden: a) El cónyuge o conviviente con dos (2) años de convivencia mínima, previo al fallecimiento del beneficiario..."*.

Por su parte, el Decreto N° 90/GCABA/04, dispuso en su artículo 4 inciso b) la documentación que deberán presentar *"En el caso particular de los derecho habientes enunciados en el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 1.075, copia certificada de la partida de matrimonio extendida por el organismo correspondiente o información sumaria de convivencia, con un mínimo de dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento."*

Asimismo, del Artículo N° 7 del Decreto N° 90/GCABA/2004 surge que *"La autoridad de aplicación deberá constatar la acreditación de todos los recaudos previstos en la Ley N° 1075 y la presente reglamentación.... Completado el trámite de control y verificación, la autoridad de aplicación remitirá las actuaciones correspondientes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su intervención. Dictaminado... la Subsecretaría... dictará el correspondiente acto administrativo que otorgue o deniegue la solicitud.... En el caso de otorgamiento del subsidio, éste comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo retroactivo a la fecha de iniciación del trámite"*.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Contrato de obra pública

a.1.) Trabajos adicionales

Referencia: E.E. N° 22.291.491/MSGC/2021..

IF-2022-20136928-GCABA-DGREYCO 1 de junio de 2022



Corresponde tener por aprobados los trabajos adicionales efectuados por el contratista cuando, a pesar de no estar previstos en los Pliegos licitatorios por tratarse de trabajos cuya necesidad surgen con posterioridad a la fecha de adjudicación, aquellos encuadraren en la cláusula “precaria” de los Pliegos, pues debe considerarse que están incluidos en su totalidad en la oferta económica de la adjudicataria y/o se han incluido como “ítems nuevos” de conformidad con el Pliego.

B) Previsión presupuestaria

Referencia: E.E. N° 22.291.491/MSGC/2021.-

IF-2022-20136928-GCABA-DGREYCO 1 de junio de 2022

Es condición para el acto que apruebe el Adicional de obra la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

Referencia: EX-37.878.131-IVC-2021.

IF-2022-22441468-GCABA-PG 21 de junio de 2022

Es condición para el acto que apruebe la adjudicación del contrato la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

C) Personas habilitadas para contratar

Referencia: EX-14.209.276-DGCOYP-2022

IF-2022-20918068-GCABA-PGAAFRE 7 de junio de 2022

De conformidad con lo establecido por el art. 88 de la Ley N° 2.095 y su reglamentación, podrán contratar con el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos, las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse, que no se encuentren comprendidas en el art. 89 y que se encuentren inscriptas en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores.

En ese sentido, cabe señalar que por aplicación del principio de legalidad y jerarquía normativa, el pliego de bases y condiciones no puede establecer restricciones a la concurrencia de oferentes que excedan las causales de inhabilitación previstas en el art. 89 de la Ley N° 2.095 y su reglamentación.

D) Comisión evaluadora

Referencia: EE N° 19.927.030/DGINURB/2022.-

IF-2022-21432118-GCABA-PGAAIYEP 10 de junio de 2022

La Oficina Nacional de Contrataciones, “Órgano Rector del Sistema de Contrata-



ciones de la Administración Pública Nacional", tiene dicho que "la Comisión Evaluadora es el órgano encargado de evaluar las ofertas presentadas por los interesados, examinar los aspectos formales de las mismas, la aptitud y elegibilidad de los oferentes, solicitar información complementaria, desarrollar el procedimiento de subsanación de defectos no sustanciales de la oferta y emitir el dictamen que proporciona a la autoridad competente para adjudicar los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluye el procedimiento. Su función principal es la determinación del orden de mérito de las ofertas y la recomendación sobre la resolución a adoptar en el procedimiento, ya sea adjudicando todo o parte del objeto contractual, o aconsejando que se declare el procedimiento como fracasado, ya sea por falta de ofertas convenientes o admisibles, o deserto por ausencia de proponentes. En su caso, en oportunidad de emitir el dictamen de evaluación deberán exteriorizarse los motivos por los cuales considere que una o varias ofertas resultan inadmisibles, manifiestamente inconvenientes o que determinado proveedor o proveedores se encuentran alcanzados por causales de inelegibilidad. La Comisión Evaluadora posee, además, un importante rol en lo que hace al control de juridicidad de lo actuado, y adquiere una vital relevancia en el desarrollo del procedimiento, siendo la encargada de analizar la existencia de defectos no sustanciales en las ofertas y de requerir a los presentantes su subsanación, permitiendo garantizar de ese modo, un resultado exitoso del procedimiento de selección..." (v. Dictamen ONC Nº 36/16)" (Dictamen de la Oficina Nacional de Contrataciones, Dictamen ONC Nº IF-2018-06668036-APN-ONC-MM de fecha 9 de febrero del 2018).

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto

Referencia: E.E. Nº 18477813-DGRPM-2022

IF-2022-20434672-GCABA-PGAAIYEP 3 de junio de 2022

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

DERECHO DE SEGUROS

A) Reparación de daños al asegurado. Límite.



**Referencia: EE. 7100585/GCABA-COMUNA12/22
IF-2022-20215296-GCABA-DGACEP 1 de junio de 2022**

Uno de los límites a la cobertura del asegurado "son las franquicias o descubiertos, que disponen que una parte del daño ocasionado por el evento cubierto no será indemnizado por el asegurador debiendo ser soportado por el asegurado...". Sin embargo, ello no es óbice a que: "...si el autor material del daño fue un tercero, o un empleado o la persona a la que se confió el uso de la cosa, desde luego el asegurado podrá reclamarle que le reintegre lo que haya debido sufragar en razón de la franquicia del mismo modo que el asegurador podrá accionar para que quien causó el daño le satisfaga lo abonado al asegurado (art. 80 Ley de Seguros)...". (Schwarzberg, Carlos, "Las franquicias en los seguros, la libertad de contratar y las nulidades", LA LEY, 2008-B, 1288) (el resaltado en letra negrita me pertenece).

DESOCUPACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Casa habitación en escuelas

**Referencia: EE. N° 23279563-GCABA-ESC200661-2021
IF-2022-22442888-GCABA-PG 21 de junio de 2022**

El Decreto N° 4.345/MCBA/1963 establece en su artículo 7º que "Los permisos otorgados caducarán automáticamente en los casos de traslado de repartición, jubilación, separación del cargo o fallecimiento del permisionario, debiendo operarse la desocupación de la vivienda dentro del término improrrogable de treinta (30) días de producidas cualquiera de aquellas eventualidades, vencido el cual procederá el lanzamiento por administración, con cargo a los responsables, y sin derecho a reclamo ni indemnización de ninguna naturaleza".

Concordante con los lineamientos establecidos por la normativa transcripta, el Decreto N° 1315/MCBA/1991, el cual aprueba el Reglamento de Trabajo de los Auxiliares de Portería y Caseros de los Establecimientos Educacionales de la Ciudad de Buenos Aires, establece en el artículo 22, inciso d) del Anexo I que: "El comodato otorgado sobre la vivienda no podrá estar condicionado, salvo por lo establecido en el presente Reglamento y en las normas vigentes. Dicho comodato, se atribuye en función de su empleo y del ejercicio efectivo de su relación laboral, por lo que sólo caducará en caso de solicitar el comodatario el traslado de repartición, por jubilación de éste, separación del cargo decidida en forma legal, fallecimiento, o instancias del acto punitivo que por sumario administrativo pudiera dictarse".

De igual manera, agrega en su inciso e) que: "El casero no podrá ver afectado el comodato otorgado, más que por las causas arriba indicadas o por el incumplimiento del servicio al que está obligado. En el supuesto de producirse algunas de las causales que darían por finalizado la cesión del comodato otorgado, la



desocupación deberá operarse dentro del plazo de sesenta (60) días".

Habiéndose producido en la situación bajo análisis una de las causales enumeradas precedentemente con relación a quien se desempañara como Auxiliar de portería del referido establecimiento educacional, se ha operado, a tenor de lo dispuesto por la norma supra transcripta, la caducidad automática del permiso otorgado oportunamente.

Cabe destacar la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria del acto administrativo a dictarse, que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios, conforme lo prevé el Art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reza "*el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, la salubridad o moralidad de la población, o intervenirse en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta*".

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

**Referencia: E.E. N° 22.291.491/MSGC/2021.-
IF-2022-20136928-GCABA-DGREYCO 1 de junio de 2022**

**Referencia: EE N° 13.737.608-DGCYC-2022.-
IF-2022-22019798-GCABA-PG 15 de junio de 2022**

**Referencia: EX-37.878.131-IVC-2021.
IF-2022-22441468-GCABA-PG 21 de junio de 2022**

Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios o al importe al que asciende la presente licitación, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento jurídico.



Referencia: EX-15.919.543-SBASE-2020.-

IF-2022-20351366-GCABA-PGAAIYEP 2 de junio de 2022

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones referidas a precios y otros guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

Referencia: EE Nº 19.927.030/DGINURB/2022.-

IF-2022-21432118-GCABA-PGAAIYEP 10 de junio de 2022

Se excluye de esta opinión todas aquellas cuestiones técnicas o relativas a la equidad o inequidad de las fórmulas adoptadas y sus respectivos guarismos o montos alcanzados, al igual que las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este Organismo de la Constitución.

Referencia: E.E N° 17177141-MSGC-2022

IF-2022-20375818-GCABA-DGAIP 2 de junio de 2022

Referencia: EX-2022-06272338-GCABA-DGFYCO

IF-2022-20982657-GCABA-DGAIP 8 de junio de 2022

Referencia: E.E. N° 19005874-GCABA-SSCPEE-2022

IF-2022-21176470-GCABA-PGAAIYEP 9 de junio de 2022

Referencia: EE. N° 18551649-UEEXAU3-2022

IF-2022-21760266-GCABA-PGAAIYEP 14 de junio de 2022

Referencia: EX-2022-18112302-GCABA-DGABCO

IF-2022-22134942-GCABA-DGAIP 16 de junio de 2022

Referencia: EE. N° 23279563-GCABA-ESC200661-2021

IF-2022-22442888-GCABA-PG 21 de junio de 2022

Referencia: E.E. N° 20995941-UEEXAU3-2022

IF-2022-23156037-GCABA-PGAAIYEP 27 de junio de 2022

Referencia: EX-2021-16700740- -GCABA-MGEYA

IF-2022-23404059-GCABA-DGAIP 28 de junio de 2022

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos



que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

Referencia: E.E. Nº 18477813-DGRPM-2022

IF-2022-20434672-GCABA-PGAAIYEP 3 de junio de 2022

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide con relación al ejemplar del Proyecto de Convenio del que tratan las presentes actuaciones, de modo que la opinión habrá de limitarse al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia y las de índole técnica, por no ser ello competencia de este Organismo.

Referencia: EX-14.209.276-DGCOYP-2022

IF-2022-20918068-GCABA-PGAAFRE 7 de junio de 2022

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia y las de índole técnica, por no ser ello competencia de este Organismo.

Referencia: E.E. 29.795.713-DGRFISS-2020

IF-2022-23030500-GCABA-PG 24 de junio de 2022

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se circumscribe a las cuestiones de índole jurídica que pudieran estar involucrados en los presentes obrados, quedando excluido del análisis por parte de este organismo de asesoramiento jurídico, de todas aquellas razones vinculadas y/o que versen sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, así como también respecto de los montos y los guarismos que pudieran presentarse en los obrados de la referencia; ello por tratarse de situaciones que no se encuentran dentro de la esfera de la competencia que legalmente tiene asignada esta Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Referencia: EX-2021-16700740- -GCABA-MGEYA

IF-2022-23404059-GCABA-DGAIP 28 de junio de 2022



Cabe recordar que "*la valoración de los hechos constituye una función ajena a la competencia estrictamente jurídica que le ha sido asignada*" a la Procuración General (conf. Dictámenes PTN 246:589), el control de legalidad de los actos de la Administración ante las peticiones de los particulares, será apreciado bajo el prisma de las competencias e incumbencias dadas primigeniamente tanto en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, como a través de las leyes que ponen en práctica dicha organización.

B) Informes Técnicos.

b.1.) Valor Probatorio.

Referencia: E.E. N° 19005874-GCABA-SSCPEE-2022

IF-2022-21176470-GCABA-PGAAIYEP 9 de junio de 2022

Referencia: EX-37.878.131-IVC-2021.

IF-2022-22441468-GCABA-PG 21 de junio de 2022

Referencia: EX-2021-16700740- -GCABA-MGEYA

IF-2022-23404059-GCABA-DGAIP 28 de junio de 2022

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

C) Carácter no vinculante

Referencia: EE. 7100585/GCABA-COMUNA12/22

IF-2022-20215296-GCABA-DGACEP 1 de junio de 2022

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1.218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

MEDIACIÓN

A) Improcedencia de someter al Estado al procedimiento de mediación



a.1.) improcedencia de someter a la CABA al procedimiento de mediación

Referencia: E. E. N° 18.981.271/AJG/2022.-

IF-2022-22322502-GCABA-DGREYCO 21 de junio de 2022

El artículo 129 de la Constitución Nacional determina que la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y que su Jefe de Gobierno será elegido directamente por el pueblo de la Ciudad, aclarando a la vez que una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea Capital de la Nación.

Por su parte, el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determina que corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por los códigos de fondo, por las leyes y normas nacionales y locales, así como organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente. Ejerce esta competencia, sin perjuicio del juicio por jurados que la ley establezca.

Con respecto a dicha normativa, la doctrina especialista en la materia ha destacado que tales facultades son amplias y abarcan, en principio, la potestad de juzgar todos aquellos casos y controversias regidas por el derecho común y local que no correspondan, por las cosas o las personas, a la excepcional competencia federal. La resolución de controversias puramente locales debe estar en manos de la justicia local, en cuya cúspide se encuentra el Tribunal Superior de Justicia (Gabriela Seijas, "Las facultades jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires", Sup. Act. 15/03/2012, 1, AR/DOC/996/2012, pág. 6).

Es decir que la Ciudad de Buenos Aires tiene aptitud propia, otorgada por la Constitución Nacional, para organizar su Poder Judicial, íntegra y plenamente; al igual que las provincias, sin ningún tipo de cortapisas. Su aptitud jurisdiccional es total, íntegra, excepción hecha por cierto de los asuntos federales (Raúl Gustavo Ferreyra, "La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estudio de la Ley Fundamental Porteña. Texto Constitucional Completo", Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1997, pág. 146).

Sobre esa base, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires N° 7 establece que la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra integrada por veinticuatro juzgados que entienden en todas aquellas cuestiones en que la Ciudad de Buenos Aires sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho Público como del Derecho Privado.

En igual sentido, el artículo 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires determina que se entiende como causa contencioso administrativa a los efectos de dicho Código, a todas aquellas en que una



autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho Público como en el ámbito del Derecho Privado. A la vez, se aclara que la competencia contencioso administrativa y tributaria es de orden público.

MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

A) Generalidades

**Referencia: E.E N° 17177141-MSGC-2022
IF-2022-20375818-GCABA-DGAIP 2 de junio de 2022**

La Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1.903 (texto consolidado por Ley N° 6.017), dispone en su artículo 1º, que en concordancia con el artículo 125 de la Constitución de esta Ciudad, su función esencial es la de "... *promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...*".

Asimismo, se destaca que conforme surge de la Ley supra citada, corresponde al Ministerio Público "*Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público.*" (Artículo 17, apartado 1.-).

Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: "*los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite*".

Por su parte y en concordancia, el art. 57 de la citada Ley establece las funciones que corresponde a los Asesores Tutelares ante las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia, previendo expresamente su accionar "...en las instancias y fueros en que actúen...".

En relación con las facultades de investigación, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido "...que el art. 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la Ley N° 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el "cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia". Es decir, que primeramente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del art. 53 de la Ley N° 1.903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa" (Expte. N° 11.790/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N° 2 (oficio 162/12) c/



GCBA s/ amparo", voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2017).

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su art. 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar, determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los supuestos que allí enumera.

No resulta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del art. 20 de la Ley N° 1.903 (texto consolidado por Ley N° 6.017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Recursos

a.1.) Recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio

Referencia: EX-2022-06272338-GCABA-DGFYCO

IF-2022-20982657-GCABA-DGAIP 8 de junio de 2022

Cuando los administrados hubieren sido notificados acerca de la posibilidad de ampliar o mejorar sus fundamentos expuesto en un recurso de reconsideración y no lo hacen, los actuados han seguido el trámite previsto en la ley ritual, siendo aplicación la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación al expresar que "...siempre es conveniente dejar en claro que un recurso jerárquico no es rechazado por falta de ampliación sino porque el acto resiste incólume la impugnación que se le ha hecho, ya sea a través de un escrito configurado en una pieza o en dos en caso en que se sume una ampliación" (Dictámenes PTN 255:1).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Generalidades

Referencia: EE. 7100585/GCABA-COMUNA12/22

IF-2022-20215296-GCABA-DGACEP 1 de junio de 2022

Entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por Ley N° 26.994 (BO 8/10/14) en su art. 1.764 dispone: "*Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.*"

El art. 1.765 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "*Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del*



derecho administrativo nacional o local según corresponda."

Ahora bien, a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley N° 6.325, de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5.957), que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°).

Ahora bien, el artículo 2° del plexo normativo mencionado, prevé los recaudos para la responsabilidad de la Administración por su actividad e inactividad ilegítima.

El mismo reza: "*Actividad e inactividad ilegítima. Son requisitos de la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por actividad e inactividad ilegítima: a. Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b. Imputación material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c. Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; d. Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado".*

Referencia: E. E. N° 18.981.271/AJG/2022.-

IF-2022-22322502-GCABA-DGREYCO 21 de junio de 2022

El artículo 1.764 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación determina que las disposiciones del Capítulo I "Responsabilidad Civil" del Título V "Otras fuentes de las Obligaciones" del Libro Tercero "Derechos Personales" de dicho Código, no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

A su vez, el artículo 1.765 del Código Civil y Comercial de la Nación aclara que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del Derecho Administrativo nacional o local según corresponda.

Ello no podría ser de otra manera, puesto que el Derecho Administrativo es de carácter eminentemente local, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º y 121 de la Constitución Nacional.

En efecto, en Argentina, el Derecho Administrativo tiene una característica propia: es, esencialmente, un derecho local, es decir, un derecho provincial.

Se trata de una consecuencia de nuestro régimen político jurídico, de nuestro sistema federal de gobierno, en cuyo mérito las provincias que componen la Nación conservan todo el poder no delegado a ella al constituir la unión nacional (Constitución, artículo 121).

En nuestro orden jurídico, las provincias son preeexistentes respecto de la Nación.



Uno de esos poderes reservados y no delegados por la Constitución de la Nación es el de legislar en materia administrativa, pues, según el artículo 122 de la Constitución, las provincias, por haberse reservado el respectivo poder, se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas (Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, Quinta edición actualizada, 1995, Tomo I, pág. 160).

De ahí que no sea correcto someter al Estado al régimen jurídico de la responsabilidad de los sujetos privados -normada por la legislación civil-, ya que la responsabilidad de los sujetos estatales constituye una típica institución perteneciente al Derecho Público, regida por principios propios, que son por su naturaleza y fines, distintos a los que imperan en el Derecho Privado (Pablo Esteban Perrino, "La Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos. Código Civil y Comercial. Ley N° 26.944 Comentada", Buenos Aires, Editorial La Ley, 2015, págs. 9/10).

Así, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Barreto, Alberto Damián c/Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios", ha destacado que el supuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado local por la presunta falta de servicio en que habría incurrido un órgano de la Provincia de Buenos Aires derivada del cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias, constituye materia cuya regulación corresponde al campo del Derecho Administrativo, siendo, por ende, resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del Derecho Privado (conforme Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, Nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A. "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, pág. 427)" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Barreto, Alberto Damián y otra c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/Daños y perjuicios", sentencia del 21 de marzo del 2006, considerandos 9 y 10).

Bajo ese marco normativo, es que la Ciudad de Buenos Aires ha procedido a dictar la Ley N° 6.325, de Responsabilidad del Estado, de fecha 16 de septiembre del 2020, por medio de la cual la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires ha conformado todo un sistema integral de la responsabilidad extracontractual por daños de la Ciudad, por responsabilidad por actividad o inactividad ilegítima y responsabilidad por actividad legítima.

Así, en función del artículo 2º de la Ley N° 6.325 de "Responsabilidad del Estado de la Ciudad de Buenos Aires", son requisitos de la responsabilidad por actividad o inactividad ilegítima: a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mesurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o



inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; y d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular por parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3º de la Ley N° 6.325 de "Responsabilidad del Estado de la Ciudad de Buenos Aires", puede decirse que son requisitos de su responsabilidad por actividad lícita: a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; d) Ausencia del deber jurídico de soportar el daño; y e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

Por ende, al tratarse en la especie el objeto del reclamo efectuado por la señora María Julieta Beatriz Aspis de un supuesto de Derecho Público local, puntualmente de responsabilidad del Estado de la Ciudad de Buenos Aires, a regular por las normas y principios de la Ley N° 6.325, es que se entiende que el mismo no puede someterse a otra jurisdicción sino a la Contencioso Administrativo y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, pues si así no se lo hiciese se estaría violando lo dispuesto por el artículo 129 de la Constitución Nacional y su normativa complementaria.

En congruencia con esta idea de pensamiento, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, al reconocer que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los Tribunales Federales y por lo tanto el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional y artículo 1º, inciso 1º, de la Ley N° 48 y artículo 24, inciso 1º, del Decreto Ley N° 1.285/58, ratificado por la Ley N° 14.467), ha establecido que en el contexto descripto en la reforma constitucional de 1994 no solamente se introduce a la Ciudad de Buenos Aires como un actor autónomo del sistema federal argentino, sino que se la reconoce con el estatus de "ciudad constitucional federada". Y es "ciudad constitucional federada", porque integra de modo directo el sistema federal argentino conjuntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen, tanto los de "existencia necesaria" o "inexorables" (el Estado Nacional, las provincias, los municipios de provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) como los de "existencia posible" o "eventuales" (tal el caso de las regiones).

En consecuencia, se impone que se le reconozca a la Ciudad de Buenos Aires el derecho a no ser sometida a tribunales ajenos a la plena jurisdicción que le garantiza la Constitución Nacional. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como sucede con las provincias, se ve afectada en su autonomía cuando es forzada a litigar ante tribunales de extraña jurisdicción. Por ende, para no afectar la continuidad de su proceso de institucionalización, la Ciudad de Buenos Aires



debe generar un autogobierno entendido como el derecho de sancionar y aplicar sus leyes sin someterse a ninguna otra autoridad, pero a la vez debe contar con la misma posibilidad que tienen las provincias de contar con un tribunal imparcial para dirimir las controversias que pudiera tener con ellas (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Córdoba, Provincia de s/Ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril del 2019, considerandos Nº 12 y 13).

Idéntica conclusión ha sido volcada y desarrollada más recientemente por dicho Máximo Tribunal de Justicia de la Nación en la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/acción declarativa de inconstitucionalidad", fallo del 4 de mayo del 2021, en especial en sus considerandos Nº 6 a 10).

B) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caída de árboles

b.1.) Generalidades

Referencia: EE. 7100585/GCABA-COMUNA12/22

IF-2022-20215296-GCABA-DGACEP 1 de junio de 2022

Es de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma la Ley Nº 3.263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley Nº 6.347, BOCBA Nº 6.009) que tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos.

Asimismo, las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad recaen en las Comunas (Cfr. Decreto Nº 110/GCABA/2020).

b.1.1.) Procedencia.

Referencia: EE. 7100585/GCABA-COMUNA12/22

IF-2022-20215296-GCABA-DGACEP 1 de junio de 2022

Las circunstancias del caso y las pruebas colectadas en el expediente de la referencia, permiten concluir que el hecho denunciado resulta verosímil, pues de los diversos informes surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, razón por la cual, corresponde que esta Administración asuma su responsabilidad por las consecuencias dañinas que las raíces de un árbol ocasionara, por resultar este Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propietario de la cosa que provocó el daño.





INFORMACIÓN JURÍDICA

2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA



DERECHO TRIBUTARIO

Facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Ley de Impuesto a las Ganancias. Transferencia de fondos de comercio

CSJN, “Rina Iberia SL Suc. Argentina c/ AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 28 de junio de 2022.

El art. 7º de la Resolución General N° 2513/08, en cuanto dispone que la obligación de comunicación prevista en el art. 77, tercer párrafo, de la ley del impuesto a las ganancias y en el art. 105 de su decreto reglamentario se consideraría incumplida si, en los casos de “venta y transferencia entre entidades jurídicamente independientes que constituyen un mismo conjunto económico” no se aportase “copia de la constancia de haber cumplido el requisito de publicidad establecido en la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias y/o en la Ley N° 11.867” (conf. Anexo II, inc. c, punto 3) “agrega una condición que no está prevista en la ley, y que por lo tanto no puede impedir el ejercicio del derecho que el ordenamiento legal confiere al contribuyente”, según la doctrina que surge del precedente de Fallos: 324:1848, ratificada por el pronunciamiento de este Tribunal en Fallos: 337:123.

Cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo (arg. Fallos: 303:747; 322:752; 1868; 326:928 y 3521; 327:4932, entre otros).

Corresponde confirmar la sentencia por la que se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1º inc. a, 2º y 7º y Anexo II, inc. c, puntos 3º y 4º, de la Resolución General N° 2513/08 y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución DI RSUR 36/13.

EMPLEO PÚBLICO

Actividad precaria y eventual. Extensión en el tiempo. Desviación de pode



CSJN, “Sánchez, Oscar Vicente c/ Municipalidad de Esquina (Corrientes) y otro y/o quien resulte responsable s/ acción contenciosa administrativa”, sentencia del 21 de junio de 2022.

Más allá de que no se alegó ni, menos todavía, se demostró que la relación pudo haber sido válidamente encuadrada en alguno de los supuestos que las normas locales vigentes para la época preveían para contrataciones temporarias o eventuales, lo cierto es que el municipio la mantuvo por más de 10 años de modo precario “en negro” en palabras del propio superior tribunal provincial. Esa circunstancia pone en evidencia una actuación, con respecto al actor, que exhibe una evidente desviación de poder, al encubrir una designación que debió haber revestido carácter permanente bajo el ropaje de una supuesta actividad precaria y eventual. Esa actuación irregular no pudo derivar en un beneficio para la administración al momento de disponer la desvinculación, pues había generado en el agente una legítima expectativa de permanencia laboral que merecía la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el “despido arbitrario”. Así lo advirtió esta Corte en los casos “Ramos” (Fallos: 333:311) y “Ceriglano” (Fallos: 334:398), cuya *ratio decidendi* ha sido soslayada por el *a quo*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Alcance de la libertad de expresión

CSJN, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, sentencia del 22 de junio de 2022.

La Constitución Nacional garantiza una amplia protección a la libertad de expresión, la cual tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo por ella establecido (conf. doctrina de Fallos: 315:1943; 321:412 y 2250; 331:1530; 335:2090; 337:1174; 340:1364; 343:2211 y causa CSJ 755/2010 (46-S)/CS1 “Sujarchuk, Ariel Bernardo c/ Warley, Jorge Alberto s/ daños y perjuicios”, sentencia del 1º de agosto de 2013, entre otros).

Esta Corte en reiteradas oportunidades se ha referido a la importancia de la libertad de expresión en un régimen democrático: “[e]ntre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal” (Fallos: 331:1530, entre otros). También ha manifestado que “[i]ncluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncia derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamental-



mente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica” (Fallos: 321:2250).

Este Tribunal ha señalado que la libertad de expresión no solo ataña al derecho individual de emitir y expresar el pensamiento, sino incluso al derecho social a la información de los individuos que viven en un Estado democrático (conf. doctrina de Fallos: 306:1892 y 310:508). De ese modo, tal como lo sostuvo esta Corte en Fallos: 337:1174, “la libertad de expresión se constituye en una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática [...] como sistema de autodeterminación colectiva por el cual los individuos toman las decisiones que fijan las reglas, principios y políticas públicas que regirán el desenvolvimiento de la sociedad política. Como lo ha manifestado la Corte Suprema de los Estados Unidos: ‘[s]e trata de la esencia misma del autogobierno’ (‘Garrison v. Louisiana’, 379 U.S. 64, 1964)’”.

La libertad de expresión comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet, herramienta que se ha convertido en un gran foro público por las facilidades que brinda para acceder a información y para expresar datos, ideas y opiniones. Así ha sido reconocido por el legislador nacional al establecer en el art. 1º de la Ley N° 26.032 que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”. Esa ley resulta reglamentaria del art. 14 de la Constitución Nacional y del art. 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto prescribe que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

La importancia que tiene la libertad de expresión en nuestro sistema constitucional conduce a que este Tribunal considere que toda restricción, sanción o limitación a dicha libertad debe ser de interpretación restrictiva (conf. doctrina de Fallos: 316:1623 y 337:1174, entre otros). Toda censura previa que sobre ella se ejerza padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad y, por ende, la carga argumentativa y probatoria de su necesidad pesará sobre quien invoca dicha restricción (conf. doctrina de Fallos: 315:1943, considerandos 10 del voto de los jueces Nazareno, Moliné O’Connor y Cavagna Martínez, 7º del voto del juez Levene, 25 del voto del juez Fayt y 11 del voto del juez Belluscio; 337:1174, voto de la mayoría y considerando 13 de la disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Maqueda; 342:2187, considerandos 9º y 11 del voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco y arg. del voto de los jueces Maqueda y Rosatti por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación).

Libertad de expresión. Límites



CSJN, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, sentencia del 22 de junio de 2022.

En el mismo sentido que el Máximo Tribunal, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha manifestado que cualquier sistema de restricciones previas tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad (380 U.S. 51 -1965-; 393 U.S. 175 -1968-; 372 U.S. 58 -1963-; 402 U.S. 4315 -1971-; 420 U.S. 546 -1975-). Sin embargo, ha señalado también que la libertad de expresión no confiere una inmunidad absoluta de estas restricciones. También ha agregado que el interés del Estado justifica las restricciones previas solo en casos excepcionales (249 U.S. 47 -1919-, 283 U.S. 697 -1931-).

En el marco de los principios que caracterizan a la libertad de expresión, el Tribunal ha aceptado doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de aquélla, particularmente en materia de interés público. Las doctrinas “Campillay” (adoptada en Fallos: 308:789 y desarrollada en numerosos precedentes posteriores), de la “real malicia” (incorporada a partir de Fallos: 310:508 y reafirmada en diversos precedentes), “Ponzetti de Balbín” (Fallos: 306:1892) y el criterio de ponderación estricto para generar responsabilidad por la emisión de opiniones (Fallos: 321:2558, voto de los jueces Petracchi y Bossert; 335:2150, “Quantín”; 337:921, “Irigoyen” y 343:2211, “Pando”, entre otros) constituyen líneas jurisprudenciales que brindan una protección intensa a la libertad de expresión y que resguardan un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto.

En lo que respecta a la censura propiamente dicha, este Tribunal ha considerado revertida la presunción referida en un caso sumamente excepcional en el que se buscaba prevenir una lesión al derecho a la intimidad de una menor de edad. Allí se entendió -con fundamento en el interés superior del niño consagrado en la Constitución Nacional y en los tratados con jerarquía constitucional- que en ese supuesto la prevención del daño se imponía como única forma de lograr la protección judicial efectiva. Sin embargo, esta Corte siguiendo la naturaleza excepcional de la medida dispuesta, la redujo a lo estrictamente necesario e indispensable para satisfacer su finalidad tuitiva (conf. doctrina que surge de Fallos: 324:975).

La presunción de inconstitucionalidad implica -además de la inversión de la carga de la prueba antes referida- que el Tribunal interprete restrictivamente los supuestos en los cuales podría corresponder hacer la excepción, si los hechos del caso encuadran en alguno de ellos y, de ser así, que la medida que adopte sea la estrictamente indispensable para satisfacer la finalidad.

Internet. Motores de búsqueda

CSJN, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, sentencia del 22 de junio de 2022.

Esta Corte se refirió a la importancia de internet por su alcance global en los preceden-



tes “Rodríguez, María Belén” (Fallos: 337:1174), “Gimbutas, Carolina Valeria” (Fallos: 340:1236) y “Paquez, José” (Fallos: 342:2187). En esos pronunciamientos -sin perjuicio de las consideraciones particulares de cada uno de los jueces en relación con la decisión del caso concreto- el Tribunal entendió que el derecho de expresarse a través de internet fomenta la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva. Así, a través de internet se puede concretar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar -o a no hacerlo- sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Desde el aspecto colectivo, dicha red constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública.

En los precedentes “Rodríguez, María Belén” (Fallos: 337:1174), “Gimbutas, Carolina Valeria” (Fallos: 340:1236) y “Paquez, José” (Fallos: 342:2187), este Tribunal también destacó la indudable importancia del rol que desempeñan los motores de búsqueda en el funcionamiento de internet, en tanto actúan como una herramienta técnica que favorece el acceso al contenido deseado por medio de referencias automáticas. Se trata de intermediarios entre los usuarios y los sitios que existen en la red, no crean información disponible en ella, sino que la recorren e indexan automáticamente. De este modo, prestan un servicio que permite a cualquier usuario conectado a internet, tras ingresar una o varias palabras en el buscador, recibir como respuesta una lista ordenada de sitios de la red que están vinculados, según criterios predeterminados de indexación de contenidos, con la preferencia del usuario, fijada según las palabras con las que este orientó su búsqueda. En este sentido, estos motores cumplen un rol esencial dentro de la libertad de expresión, pues potencian el ejercicio de su dimensión social (conf. doctrina de Fallos: 337:1174, considerando 15 del voto de la mayoría y 15 de la disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Maqueda; 340:1236, considerando 3º del voto de la mayoría y 6º de la disidencia parcial de los jueces Maqueda y Lorenzetti en cuanto remiten, respectivamente, a las consideraciones efectuadas en la materia en “Rodríguez, María Belén” y 342:2187 ya citado, considerando 7º del voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

Esta Corte -con cita del caso “Google Spain S.L. Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González” (sentencia del 13 de mayo de 2014”), citado por la actora en apoyo de su pretensión, consistente en que se ordene a la demandada suprimir ciertos sitios web que identificó en los que se exponía información suya relativa a hechos ocurridos hace más de 20 años que podían obtenerse mediante el ingreso de su nombre en el motor de búsqueda de la demandada- señaló que la actividad de los motores de búsqueda desempeña un papel decisivo en la difusión global de datos en la medida en que facilita su acceso a todo internauta que lleva a cabo una búsqueda a partir del nombre del interesado, incluidos los internautas que, de no ser así, no habrían encontrado la página web en la que se publican estos mismos datos (conf. Fallos: 337:1174; 340:1236 y 342:2187, considerando 7º del voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).



La aplicación de los principios que caracterizan a la libertad de expresión a la función que desempeñan los motores de búsqueda puede llevar a concluir que una eventual decisión judicial de desindexar ciertas direcciones respecto de un resultado -y, de ese modo, hacer cesar su repetición-, implicaría una limitación que interrumpiría el proceso comunicacional, pues al vedar el acceso a dicha información se impediría la concreción del acto de comunicación -o, al menos, dada la preponderancia que revisten los motores de búsqueda, se lo dificultaría sobremanera-, por lo que tal pretensión configura una medida extrema que, en definitiva, importa una grave restricción a la circulación de información de interés público y sobre la que pesa -en los términos antedichos- una fuerte presunción de inconstitucionalidad (conf. doctrina de Fallos: 315:1943; 337: 1174 y 342:2187).

Si bien es cierto que la eliminación de contenidos web difiere conceptualmente de la supresión de una de las vías de acceso a ellos, no cabe descartar de antemano que, en determinadas circunstancias, los efectos de ambos sobre el discurso público pueden resultar igualmente gravosos. No puede soslayarse que el remedio -aparentemente más leve- que solo inhabilita un nombre propio como uno de los canales para acceder a cierta información o contenido (tal lo resuelto por el *a quo* al hacer lugar parcialmente a la demanda), podría extenderse a todos los participantes involucrados en el tema. Ante esa eventualidad, el efecto de tal truncamiento en la búsqueda de información pública podría justificar su análisis bajo los principios aplicables a las restricciones previas a la libertad de expresión.

Motores de búsqueda. Tutela preventiva. Carácter excepcional

CSJN, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, sentencia del 22 de junio de 2022.

Cabe aclarar que en materia de solicitudes de bloqueo se podría aceptar -con carácter absolutamente excepcional- un supuesto de tutela preventiva, con fundamento en la acreditación de la ilicitud de los contenidos y del daño sufrido, en un contexto -el de los motores de búsqueda- en el que dicho daño, una vez producido, continúa generándose. Una posición contraria, que solo admitiese la responsabilidad ulterior, llevaría al absurdo de pretender que la persona que probó la afectación a sus derechos constitucionales deba iniciar constantemente nuevos reclamos reparatorios, debido a que el buscador mantiene los contenidos ya sentenciados como dañinos en la web. Es decir, en estos casos si se parte de un supuesto de responsabilidad ulterior por el daño acreditado, se podría eventualmente admitir la supresión o bloqueo de los contenidos perjudiciales para evitar o prevenir daños similares futuros.

Mediante esta tutela preventiva resulta posible que una vez corroborada la existencia de vinculaciones que claramente lesionan derechos personalísimos de una persona, esta pueda requerir judicialmente a los "motores de búsqueda" que, acorde con la tecnología



disponible, adopten las medidas necesarias para suprimir la vinculación del damnificado con enlaces existentes de idénticas características. De esta forma, la protección preventiva opera con independencia de una nueva efectiva configuración del daño en la esfera jurídica del titular, pues la sola amenaza causalmente previsible del bien jurídico tutelado habilita su procedencia (conf. doctrina de Fallos: 337:1174, disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Maqueda, considerando 34).

Derecho al olvido

CSJN, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, sentencia del 22 de junio de 2022.

Concluir que por el mero paso del tiempo la noticia o información que formó parte de nuestro debate público pierde ese atributo, pone en serio riesgo la historia como también el ejercicio de la memoria social que se nutre de los diferentes hechos de la cultura, aun cuando el pasado se nos refleje como inaceptable y ofensivo para los estándares de la actualidad.

Si se permitiera restringir recuerdos del acervo público sin más, se abriría un peligroso resquicio, hábil para deformar el debate que la libertad de expresión pretende tutelar. En el contexto de una sociedad democrática, la información verdadera referida a una persona pública y a un suceso de relevante interés público -el conocido “caso Cóppola”, reflejado, principalmente, en las graves consecuencias que se derivaron de los hechos que lo componen (la destitución de un juez federal y de funcionarios policiales)-, exige su permanencia y libre acceso por parte de los individuos que la integran, pues ella forma parte de una época determinada cuyo conocimiento no cabe retacear a quienes conforman -y conformarán- dicha sociedad sin motivos suficientes que tornen aconsejable una solución con un alcance distinto.

En virtud de la naturaleza que caracteriza a la información respecto de la cual Denegri pretende desvincularse -se trata de una persona pública que estuvo involucrada en un tema de interés público, interés que se mantiene hasta la actualidad-, cabe concluir que el contenido en cuestión goza de la máxima tutela que nuestra Constitución Nacional proporciona a la libertad de expresión y, en consecuencia, la pretendida desvinculación -por lesionar, según la actora sus derechos al honor y a la intimidad- debe analizarse bajo el marco constitucional que regula el debate público.

Derecho al honor

CSJN, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, sentencia del 22 de junio de 2022.

El honor, en tanto derecho personalísimo que tiene todo individuo, ampara a las perso-



nas frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecedora en la consideración ajena al ir en su descrédito (conf. Fallos: 331:1530, “Patitó, José Ángel y otro”, voto de la jueza Highton de Nolasco; 337:1174 y 342:1735). Esta Corte Suprema ha destacado que el reconocimiento y la protección del derecho al honor encuentran fundamento constitucional en el art. 33 de la Ley Fundamental y en los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional desde su reforma en 1994 (conf. arts. 11 y 13.2.a del Pacto de San José de Costa Rica; 17 y 19.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V y XXIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), e infra-constitucional en el art. 52 del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. “Pando de Mercado, María Cecilia”, Fallos: 343:2211).

La divulgación de hechos relativos a la vida de una persona o de su familia sin su consentimiento que afecten su reputación y buen nombre, así como la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de una persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación pueden, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, configurar un ataque al referido derecho fundamental. Ello así, pues la protección constitucional tiende a tutelar el citado bien jurídico frente a una agresión ilegítima -por difamatoria, injuriante, inexacta, falsa- y ajena, susceptible de dañar de manera infundada la reputación, fama o autoestima de un individuo, salvaguarda que, *prima facie*, no cabría considerar comprensiva de aquellos supuestos en que la lesión invocada es consecuencia de las acciones libres adoptadas por el propio individuo en el desarrollo de su personalidad.

Derecho al honor y libertad de expresión

CSJN, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, sentencia del 22 de junio de 2022.

Ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, este Tribunal sostiene que esta última goza de una protección más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materias de interés público como garantía esencial del sistema republicano (conf. doctrina de Fallos: 327:183; 342:1777).

A fin de analizar si media una afectación al honor según los principios aplicables, cabe señalar que la actora no plantea que los contenidos de los que pretende desvincularse resulten falsos o inexactos. Por el contrario, los URL que pide desasociar de su nombre incluyen videos de programas de televisión en los que ella efectivamente participó, sin que las solas manifestaciones de la interesada revistan entidad suficiente para cuestio-



nar dicha participación, aspecto que, además, no ha integrado la demanda.

Las circunstancias particulares del caso ponen de manifiesto que la información cuyo bloqueo se pretende refleja contenidos veraces referidos a una etapa de la vida pública de la actora en los que ha participado en forma activa adquiriendo, por ello, el carácter de figura pública dada la notoriedad de su intervención en los sucesos que conforman la información en cuestión (relacionada con el conocido “caso Còppola”) que, valga reiterarlo, reviste indudable interés público. Nadie podría poner en duda la entidad de los acontecimientos que la conforman en tanto hacen a la historia de una sociedad democrática. En ese escenario, no existe espacio suficiente para producir una lesión ilícita del derecho al honor mediante la difusión de información veraz vinculada con un asunto de interés público y referida a una persona pública, de modo que se autorice una restricción al ejercicio de otro derecho fundamental como lo es la libertad de expresión. El mayor o menor agravio o mortificación que la difusión de dicha información pueda suscitar en la actora -y, eventualmente, en su familia- no es un argumento suficiente para limitar, sin más, el legítimo derecho a la libre circulación de ideas, desde que la intromisión ilegítima en el derecho al honor exige la falta de veracidad o exactitud de la información que se divulga, lo que no ocurre en el caso.

El cariz desagradable, indignante o desmesurado de ciertas expresiones del debate público no podría despojarlas de protección constitucional sin incurrir en criterios que, en última instancia, dependerían de los subjetivos gustos o sensibilidades del tribunal de justicia llamado a ponderarlas; el solo motivo de que esas expresiones puedan resultar ingratis u ofensivas para las personas involucradas, tampoco podría sustraerlas, sin más, de esa protección constitucional (conf. arg. “Pando”, Fallos: 343:2211, ya citado). Admitir razonamientos de esta naturaleza (similares a los expuestos por el juez de grado y el *a quo* para hacer lugar parcialmente a la demanda), basados en gustos o puntos de vista particulares, introduce en el estándar de análisis una variable extremadamente maleable y subjetiva que abre la puerta a la arbitrariedad y, por ende, debilita la protección de la expresión.

La Corte Suprema de los Estados Unidos sostiene que la calidad de indignante o grotesca como pauta de valoración “en el ámbito del discurso político y social tiene una subjetividad inherente que permitiría [...] imponer responsabilidad legal sobre la base de gustos o miradas, o tal vez sobre la base del desagrado respecto de una expresión particular” (“Hustler Magazine, Inc. v. Falwell”, 485 U.S. 46, 55 -1988-; “Snyder v. Phelps et al”, 562 U.S. 443, 458 -2011-).

En las circunstancias descriptas, no se advierte fundamento constitucional ni legal alguno que sustente la pretensión de Denegri. Concretamente, no se han brindado argumentos suficientes que demuestren que una persona que fue y es figura pública tenga el derecho a limitar el acceso a información veraz y de interés público que sobre ella circula en internet y resulta accesible al público de acuerdo a su propia discreción y preferencias, restringiendo de este modo esa información a los aspectos que ella misma considera relevantes o, por el contrario, inapropiados a la auto percepción de su identi-



dad actual.

Resulta importante destacar que la causa en estudio tiene una diferencia sustancial en relación con las circunstancias examinadas en los precedentes “Rodríguez, María Belén”, “Gimbutas” y “Paquez”, respecto del estándar de responsabilidad que en dichos casos se aplicó a los motores de búsqueda. Mientras que en los precedentes mencionados se pretendía la eliminación o desindexación de las vinculaciones -y sugerencias de búsquedas y *thumbnails* derivadas- consideradas ilícitas, la pretensión de la actora en autos, como se dijo, no se fundó en la ilicitud de las publicaciones periodísticas y videogramaciones en las que participó. Por el contrario, el fundamento de su pretensión es que el mantenimiento de la disponibilidad de información verdadera que alega no representarla en la actualidad, por un largo período de tiempo, habría generado una suerte de ilicitud sobreviniente que lesiona su derecho al honor.

De los términos de la demanda no se desprende la invocación de un vicio que -previamente acreditado en el proceso- permita concluir que la publicación de los actos grabados y emitidos en programas de televisión de acceso abierto y general, vinculados con hechos de interés público no haya sido consentida. Por ende, mediando interés público (arts. 31 de la Ley Nº 11.723 y 53 del Código Civil y Comercial de la Nación), no puede reputarse ilícita la reproducción del contenido de los registros de video en internet -tampoco que esa reproducción devino ilícita con posterioridad por el paso del tiempo- cuya desindexación del motor de búsqueda de la demandada ordenó la sentencia apelada.

Derecho a la privacidad

CSJN, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, sentencia del 22 de junio de 2022.

Tampoco se advierte que la difusión de la información cuestionada importe una grave afectación de la privacidad -derecho que también cuenta con una fuerte protección en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales que tienen jerarquía constitucional (arts. 19 de la Ley Fundamental, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)- que, desde este punto, lleve a confirmar la decisión recurrida. Al respecto, cabe recordar lo expresado por esta Corte en el precedente “Ponzetti de Balbín” en cuanto a que “el art. 19 [...] protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad” (Fallos: 306:1892, ya citado, considerando 8º).

La información conformada por programas de audiencias masivas y entrevistas periodísticas emitidos en medios de acceso público como lo fueron -y lo son- los canales de



televisión, aun cuando revelan aspectos personales e incluso imágenes que exponen episodios que pueden resultar mortificantes para la actora, suscitados en el marco de los referidos programas televisivos, no lesiona su derecho a la intimidad. Tal como se ha manifestado en el dictamen del señor Procurador Fiscal, la protección de la privacidad no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente revelar al público. Sin perjuicio de la escasa argumentación expresada por ella en sentido contrario en sus diferentes presentaciones y en la audiencia ante este Tribunal, no se advierten elementos de entidad que den sustento a su postura y conduzcan a tener por descartada la existencia de su consentimiento en la difusión de la información que hoy cuestiona.

RECURSO DE QUEJA

CSJN, “Fantoni, Jorge Luis s/ grooming – causa nº 657/2018”, sentencia del 7 de junio de 2022.

La revocatoria *in extremis* planteada contra la sentencia de la Corte que desestimó la queja por no haberse cumplido con el recaudo exigido en el art. 7º, inc. c, del reglamento aprobado por Acordada 4/2007, con fundamento en que adjuntó oportunamente la copia del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta improcedente pues es sabido que las sentencias de la Corte no son susceptibles del recurso intentado (conf. Fallos: 311:1788 y 2422; 313:1461 y 325:3380, entre muchos otros), sin que se den circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Es criterio reiterado del Tribunal que las copias exigidas por el art. 7º del reglamento aprobado por Acordada 4/2007 deben acompañarse junto al escrito de interposición de la queja, sin que la omisión en que se hubiera incurrido pueda ser subsanada con posterioridad al plazo del art. 285 del código citado (confr. doctrina de Fallos: 339:933; 340:982 y causa CSJ 253/2018/RH1 “González Luján, Irene Miriam c/ Ranftl, Roberto Ramón y otro s/ daños y perjuicios p/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad - casación”, sentencia del 16 de julio de 2019, entre muchos otros).

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Requisitos

CSJN, “Planteo de inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2 de Lomas de Zamora”, sentencia del 16 de junio de 2022.

Si bien el pronunciamiento atacado (por el que se rechaza la recusación de magistrados integrantes de la sala *a quo*) proviene del superior tribunal de la causa (art. 14 de la Ley N° 48 y doctrina de Fallos: 318:514; 320:2118; 328:1108, 3399, entre muchos otros), esta



Corte Suprema advierte que los recurrentes no se han hecho cargo de fundar todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan la admisibilidad de su recurso. En efecto, su impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, soslayan la introducción tardía de los agravios que califican de federales y, por ende, no demuestran la relación directa e inmediata que existe entre tales agravios y lo decidido por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el 9 de abril de 2021 (art. 15 de la Ley N° 48 y Fallos: 302:346). A lo expresado se suma que los recurrentes en el recurso de hecho no refutan todos y cada uno de los fundamentos del auto denegatorio del recurso extraordinario. Tales defectos no pueden ser subsanados por la mera invocación de la arbitrariedad de la sentencia (Fallos: 303:670; 305:1929; 306:224; 307:2281; 308:62, 135 y 2068; 311:1670; 312:1891, 2150 y 2348, entre otros) o de la gravedad institucional (Fallos: 311:565 y 328:1633, voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti), como lo pretende la parte.

Recusación de magistrados

CSJN, “Planteo de inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Lomas de Zamora”, sentencia del 16 de junio de 2022.

Es doctrina inveterada de este Tribunal aquella que entiende que lo atinente a la recusación de magistrados es materia ajena al recurso extraordinario, sea porque involucra cuestiones fácticas y procesales que -por su naturaleza- son ajenas a esa vía, sea porque el pronunciamiento que decide el asunto no es la sentencia definitiva de la causa (Fallos: 303:220; 305:1745; 311:565; 314:649; 317:771, entre otros). Las excepciones a ese principio deben justificarse por la afectación concreta e irreparable de una garantía constitucional, mas no por la corrección de cualquier error o injusticia cometidos por los jueces de las instancias inferiores (Fallos: 194:220; 235:972; 247:173; 316:64, voto de los jueces Barra, Belluscio y Boggiano; y 1213).

Plazo para su interposición. No suspensión ni interrupción

CSJN, “Quiroga, Tomasa c/ Universidad Nacional de San Juan s/ civil y comercial - varios”, sentencia del 28 de junio de 2022.

El plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se suspende ni interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes (Fallos: 308:924; 316:779; 323:1280; 329:6072; 330:1241, entre otros), máxime cuando el rechazo de la reposición intentada no importa una modificación de la resolución impugnada. Ello es así, toda vez que el lapso de diez días fijado por aquel precepto había transcurrido en exceso al momento de la interposición del recurso extraordinario (18 de diciembre de 2015), en atención a que corresponde computarlo desde la notificación de la decisión que puso fin a la controversia provocando el consiguiente agravio a



la recurrente, sin que quepa admitir su suspensión en virtud de la ulterior impugnación por vía de la reposición *in extremis* que, finalmente, fue rechazada por el *a quo*.

RESIDUOS PELIGROSOS

Competencia

CSJN, “N.N. s/ inf. ley 24.051. Denunciante: Ignacio Chiodo”, sentencia del 21 de junio de 2022.

Circunscripta la controversia -en la que se planteó un conflicto negativo de competencia entre un tribunal federal y otro provincial- a la hipótesis delictiva de la ley de residuos peligrosos, cabe recordar que en un reciente fallo del Tribunal (Comp. FRE 2111/2015/CSJN *in re* “Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ infracción ley 24051 (art. 55)”, resuelta el 11 de junio de 2020) se señaló que la Ley Nº 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del art. 58, a aquellos supuestos de “generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos [...] cuando se trate de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado (art. 1º) (del dictamen de la Procuración General que la CSJN comparte).

La Ley Nº 25.675 establece en su art. 7º que “la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”. De allí se concluye que la regla es la competencia ordinaria y la excepción, la competencia federal, sólo para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional (del dictamen de la Procuración General que la CSJN comparte).

La Corte también subrayó, a partir del caso “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal, con la precisión de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (*in re* “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, Comp. Nº 588, L. XLVII, resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido v. Comp. Nº 285, L. XLVII de la misma fecha y Comp. Nº 802, L. XLVII, rta. el 7 de agosto de 2012) (del dictamen de la Procuración General que la CSJN comparte).

Sin dejar de advertir el incipiente estado en que se encuentra la investigación, de las



constancias remitidas no surge, tal como lo señalan el juez y la fiscal federal, que el presunto traslado y acumulación de residuos a cielo abierto tengan, en principio, capacidad de generar un impacto ambiental que trascienda los límites locales, circunstancia que tampoco rebate el juzgado provincial y la fiscalía local remarca en su dictamen. Por todo ello, y sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad, corresponde al juzgado provincial continuar conociendo en el caso y recabar los elementos de prueba que le den precisión a los hechos denunciados (del dictamen de la Procuración General que la CSJN comparte).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Nulidad de los actos administrativos que producen el daño invocado

CSJN, “Ledesma, Alicia Noemí c/ Hospital Garrahan - Consejo Adm. - resol. 106/10 y 625/09 s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 16 de junio de 2022.

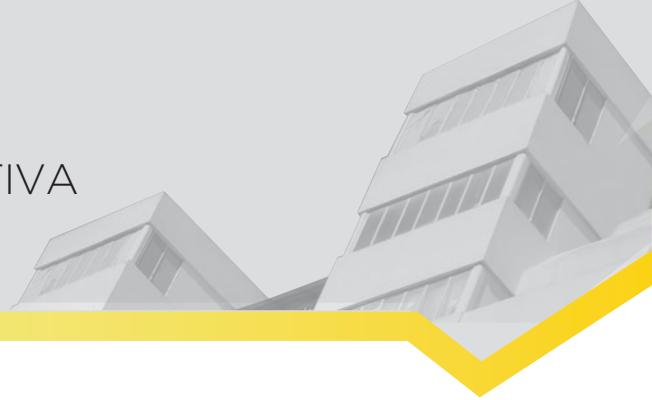
El rechazo del planteo de nulidad del acto administrativo de reestructuración y cese en las funciones transitorias que ostentaba la actora se encuentra firme, así como el rechazo del recurso de reconsideración, lo que constituye un obstáculo insalvable para la procedencia de cualquier reparación económica como pretende la actora. Ello es así por la consecuencia lógica de la naturaleza accesoria de dichas pretensiones respecto de la acción de nulidad de los actos administrativos, en virtud de la presunción de legitimidad que éstos ostentan (conf. Fallos 319: 1532). El Tribunal tiene dicho al respecto que “al no mediar declaración de ilegitimidad no puede haber resarcimiento o pago de suma de dinero alguna pues falta la causa de tales obligaciones” (Fallos 319:1476) (del dictamen de la Procuración Fiscal de la Nación, que la CSJN comparte).





INFORMACIÓN JURÍDICA

3. ACTUALIDAD EN NORMATIVA



16 DE JUNIO – 15 DE JULIO DE 2022

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Poder Legislativo

Resoluciones

Resolución N.º 134-LCABA-2022 (B.O.C.B.A. N.º 6412 del 6-07-2022)

Ratifica el DNU N.º 5-2022.

Firmada: 23-06-2022.

Resolución N.º 56-LCABA-2022 (B.O.C.B.A. N.º 6418 del 14-07-2022)

Ratifica el DNU N.º 4-2022.

Firmada: 12-05-2022.

ESTADO NACIONAL

Poder Ejecutivo

Decretos

Decreto N.º 407-2022 (B.O. del 15-07-2022)

Aprueba la reglamentación de la Ley N.º 25.590, Ley “Mica Ortega” - Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Firmado: 14-07-2022.





INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Derecho a la circulación y residencia. Derecho a la protección de la familia. Derecho a la niñez. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. Deber de las autoridades estatales de investigar y de abstenerse de realizar actos que obstaculicen el proceso de investigación. Plazo razonable.



Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Inter American Court of Human Rights

Caso Masacre de La Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala

Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana. Sentencia de 3 de noviembre de 2021.

El 3 de noviembre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la desaparición forzada de 14 personas, el desplazamiento forzado de 7 personas y sus núcleos familiares, la violación al derecho a la familia en perjuicio de 6 personas, la violación del derecho a la niñez de 6 niños y niñas, así como la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como el derecho a conocer la verdad, en perjuicio de 1.439 personas, todo ello como consecuencia de la masacre perpetrada los días 29 y 30 de abril de 1982 por miembros del ejército guatemalteco en la Aldea Los Josefinos, ubicada en el Departamento del Petén. El Tribunal también determinó que el Estado violó el derecho a la integridad personal de los familiares de las personas que fueron desaparecidas y ejecutadas extrajudicialmente, así como de las víctimas sobrevivientes de la masacre. Asimismo, la Corte concluyó que, a más de 39 años de ocurrida la masacre, esta permanece en total impunidad.

En vista de lo anterior, el Tribunal declaró al Estado de Guatemala responsable por la violación de los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en

(*) Integrada por la jueza y jueces siguientes: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi; Humberto A. Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique.



relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como de los artículos 17, 19 y 22 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento. Asimismo, el Tribunal consideró al Estado responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como del derecho a conocer la verdad de los hechos, y del artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por último, la Corte determinó que el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

I. Hechos

A. Contexto del caso

Los hechos del presente caso se desarrollaron en el marco del conflicto armado interno que tuvo lugar en Guatemala entre los años 1962 y 1996. Desde mediados de los años 70, la guerrilla o fuerzas armadas rebeldes se encontraban activas en el Municipio de la Libertad, Departamento de Petén, donde está ubicada la Aldea de los Josefinos. Estos grupos ingresaban frecuentemente en la aldea, lugar donde tenían lugar enfrentamientos violentos con el Ejército. A raíz de dichos enfrentamientos, el Ejército había llevado a cabo en la referida aldea, con anterioridad a los hechos de la presente Sentencia, una serie de asesinatos y capturas de sujetos, acusados de colaborar con la guerrilla en la época inmediatamente anterior a los hechos.

B. Hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982

En la mañana del 29 de abril de 1982 miembros de la guerrilla entraron en la aldea y convocaron a sus habitantes a acudir a la cancha de fútbol. Allí realizaron un mitin y ejecutaron una “acción de ajusticiamiento”, dando muerte a dos hombres quienes, según la guerrilla, estaban vinculados al Ejército de Guatemala. A raíz de lo anterior, en horas de la tarde tuvo lugar un enfrentamiento entre la guerrilla y miembros del ejército en un lugar cercano a la aldea. Posteriormente, el Ejército sitió la aldea para no dejar salir a sus habitantes. A medianoche, los soldados ingresaron al caserío, dando muerte a algunos de los patrulleros que se encontraban en la calle ejecutar a quienes se encontraban dentro de las viviendas y quemaron sus ranchos. Al menos 38 personas murieron como consecuencia de la masacre, incluyendo a hombres, mujeres, niñas y niños.

Durante la mañana del 30 de abril de 1982, miembros del ejército acudieron a la aldea, recogieron a 19 personas asesinadas, las subieron a un carretón y las enterraron en una fosa común ubicada en el cementerio de la aldea.

Tras los hechos algunas personas huyeron de la aldea, refugiándose en otros lugares e incluso fuera del país, en México o Belice.

C. Procesos internos por los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982



El 16 de enero de 1996 la Asociación de Familiares Detenidos y Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) compareció ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Petén y denunció los hechos, indicando dónde se encontraban enterrados los cadáveres de algunas de las víctimas y solicitando la excavación de la fosa común y exhumación de los cadáveres enterrados. Dicha diligencia fue realizada los días 15 y 24 de marzo de 1996. En virtud de ella se recuperaron 19 osamentas.

El 27 de marzo de 1996 el Juez de Primera Instancia Departamental de Petén determinó que, de las diligencias realizadas, se desprendía la comisión de un delito y decidió remitir el expediente al Ministerio Público. El 18 de abril de 1996 el Ministerio Público ordenó el inicio de la persecución penal correspondiente, acordando que se practicaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. El 15 de marzo de 2005, transcurridos más de ocho años sin que se hubieran realizado mayores diligencias de investigación, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos adscrita a la Presidencia de la República de Guatemala (COPREDEH) solicitó la reactivación de las investigaciones al Ministerio Público.

En el mes de junio de 2009 se realizó una segunda exhumación de los restos de las 19 personas originalmente enterradas en la fosa común, a fin de extraer muestras de ADN y compararlas con muestras genéticas de los familiares de las víctimas. Los resultados de los análisis presentados el 6 de diciembre de 2010 solo permitieron identificar con un alto grado de certeza a una de las víctimas, el señor Cristóbal Rey González González. El 29 de abril de 2013 se entregaron las osamentas a su hija. Ese mismo día, se realizó una nueva diligencia de exposición de las osamentas recuperadas a efecto de que las familiares las identificaran. Como resultado de lo anterior se pudieron identificar a tres víctimas más, a saber: María Inés Muralles Pineda, Isabel Hernández Pineda y Santiago Colón Carau.

Actualmente el caso se encuentra aún en etapa de investigación por parte de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos.

II. Fondo

A. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, protección de la familia, derechos de la niñez y libertad de circulación y residencia.

a.1 Responsabilidad internacional del Estado por las desapariciones forzadas

El Tribunal consideró suficientemente acreditado que José Álvaro López Mejía, Fabio González, Florenci Quej Bin, Rosendo García Sermeño, Félix Lux, Félix Salvatierra Morales, Andrea Castellanos Ceballos, Braulia Sarceño Cardona, Edelmira Girón Galbez y Paula Morales y los niños Norma Morales Alonzo, Victoriano Salvatierra Morales, Antonio Santos Serech y Joseli-



no García Sermeño fueron desaparecidos al momento de la masacre que tuvo lugar en la Aldea de los Josefinos los días 28 y 29 de abril de 1982. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, todos ellos en relación con las obligaciones establecidas en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. Respecto de la niña y niños referidos, se violó además el artículo 19, cuestión que fue desarrollada en un apartado posterior.

a.2 Responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la circulación y residencia

El Tribunal enfatizó que, tras la masacre de la Aldea de los Josefinos ocurrida los días 28 y 29 de abril de 1982, los miembros de dicha comunidad se vieron obligados a huir de sus tierras. Algunas personas huyeron de la aldea refugiándose en otras aldeas e incluso fuera del país. Advirtió, además, que en Guatemala la persecución de la población civil continuó por años, especialmente en las zonas donde el conflicto se desarrolló con mayor intensidad, como en el municipio de la Libertad, Petén, donde se encontraba la Aldea Los Josefinos. El Tribunal consideró que esta situación existía todavía a partir del año 1987 y, en particular, a partir del 9 de marzo de 1987, fecha en la que Guatemala aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

El Tribunal pudo constatar que quedó acreditado que, al menos 7 personas, junto con sus núcleos familiares, no pudieron retornar a la Aldea de los Josefinos en un momento posterior al 9 de marzo de 1987 y que el Estado no adoptó medidas para garantizar el retorno de las víctimas a su lugar de origen luego de haber sido desplazadas. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la libre circulación y residencia amparado por el artículo 22 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de dichas personas.

a.3 Responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la protección a la familia

El Tribunal observó que la señora Elvira Arévalo Sandoval perdió en la huida, al momento de la masacre, a 4 de sus 9 hijos. Solo siete años más tarde supo que uno de ellos, Rigoberto (de 4 un año de edad al momento de la masacre), había fallecido en el monte, mientras que otros tres, Ernestina, Romelia y Rolando (de 14, 13 y 2 años al momento de la masacre) se habían refugiado en México, donde permanecieron separados de su madre, pensando que esta había fallecido. Luego del reencuentro, Rolando nunca la reconoció como su madre. Asimismo, el Tribunal advirtió que el niño Carmelino Ajanel Ramos, de 5 años de edad al momento de la masacre, también fue separado de su padre, el señor Antonio Ajanel Ortiz, durante más de 20 años. Padre e hijo se reencontraron en el año 2004, donde pudieron constatar que todo lo acaecido había afectado gravemente su relación familiar. En vista de todo lo anterior, el Tribu-



nal concluyó que la conducta estatal omisiva respecto de la adopción de medidas apropiadas tendientes a posibilitar un regreso seguro y la correspondiente reunificación familiar vulneró el derecho a la protección de la familia consagrado en el artículo 17 de la Convención, a partir del 9 de marzo de 1987, en perjuicio de dichas personas.

a.4 Responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la niñez

Según lo determinado por el Tribunal, al menos una niña y tres niños (Norma Morales Alonzo, Victoriano Salvatierra Morales, Antonio Santos Serech y Joselino García Sermeño) fueron víctimas de desaparición forzada. El Tribunal recordó a este respecto que correspondía al Estado la protección de la población civil en el marco del conflicto armado interno guatemalteco y, especialmente, de las niñas y los niños, quienes se encontraban en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos.

Adicionalmente, la Corte señaló que las víctimas Rolando Hernández Arévalo y Carmelino Ajanel Ramos, niños al momento en el que continuaba la separación de familiares y al momento de la entrada en vigor de la competencia temporal de la Corte, vieron menoscabado su derecho a la protección de la familia, lo cual tuvo un impacto diferenciado en estos por el hecho de ser niños separados de sus padres.

A la vista de lo anterior, el Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de la niña y niños Norma Morales Alonzo, Victoriano Salvatierra Morales, Antonio Santos Serech y Joselino García Sermeño, así como de los niños Rolando Hernández Arévalo y Carmelino Ajanel Ramos.

B. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial

b.1 Obligación de investigar los hechos del presente caso

El Tribunal observó, en primer lugar, que el inicio de las investigaciones de las graves violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar los días 28 y 29 de abril de 1982 no fue investigada de oficio, sino que se inició a raíz de la denuncia presentada el 16 de enero de 1996 por la Asociación de Familiares Detenidos y Desaparecidos de Guatemala, FAMDEGUA. A lo anterior se une el hecho de que no fue hasta el 18 de abril de 1996 –esto es, casi 14 años después de los hechos- que el Ministerio Público ordenó el inicio de la persecución penal correspondiente y acordó que se practicaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Lo anterior, según el Tribunal, supuso un grosero retraso que, necesariamente, tuvo un impacto en la correspondiente recolección de prueba.

Adicionalmente, el Tribunal observó con preocupación que, tanto el proceso de identificación exhaustiva de los restos exhumados que estaban ubicados en una fosa común, como las demás actividades para localizar el paradero o los restos de las demás víctimas fueron absolutamente deficientes. Prueba de lo anterior era el hecho de que, actualmente, únicamen-



te habían sido recuperadas 19 osamentas ubicadas en una fosa común y que entre dichas osamentas se han podido identificar solamente a cuatro de las víctimas.

Por otro lado, el Tribunal advirtió que las diligencias que se habían realizado hasta la fecha habían consistido, fundamentalmente, en la recopilación de declaraciones y documentos, diligencias que no habían sido encaminadas a una búsqueda activa de la verdad de lo ocurrido. En efecto, no constaba en el expediente que existiera un análisis serio de la información recopilada con miras a emprender acciones investigativas adicionales o seguir líneas de investigación diversas.

Según el Tribunal, todo lo anterior ha contribuido a la actual impunidad del presente caso, donde no se ha procedido a procesar ni, mucho menos, sancionar, a los autores materiales e intelectuales de los hechos.

b.2 Obstaculizaciones ocurridas en el marco del procedimiento surgido a raíz de la masacre

El Tribunal recordó que las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. Además, en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Lo anterior fue lo que sucedió en el presente caso donde, lejos de colaborar con la investigación, el Ministerio de Defensa se caracterizó por acciones encaminadas a dilatar y obstaculizar la obtención de información relevante para las investigaciones, contribuyendo así con el actual estado de impunidad en el que se encuentra el presente caso.

b.3 Plazo razonable

El Tribunal observó que en el presente caso habían transcurrido más de 39 años desde que ocurrió la masacre sin que ninguna de las investigaciones hubiera superado la etapa investigativa, ocasionando que el caso se encuentre en total impunidad. La Corte concluyó en este apartado que era evidente que la investigación no se había llevado a cabo dentro de un plazo razonable.

b.4 Conclusión

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, la Corte determinó que Guatemala es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de las personas identificadas en el Anexo III y VIII de la Sentencia, así como por la violación de los derechos reconocidos en



los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de las personas indicadas en el Anexo VII de la Sentencia.

C. Integridad personal

El Tribunal consideró que los familiares directos de las personas que fueron desaparecidas los días 28 y 29 de abril de 1982, así como de las personas ejecutadas, vieron afectada su integridad personal. Adicionalmente, en lo que respecta a las alegadas afectaciones a la integridad personal a las víctimas sobrevivientes de la masacre -y que, a su vez, no son los familiares directos de las personas que fueron desaparecidas o asesinadas- por la actual situación de impunidad del caso, el Tribunal consideró que la gravedad de los hechos de la masacre, la cual afectó a la totalidad de la comunidad de la Aldea de los Josefinos y la falta de respuesta judicial para esclarecer la misma, llevan a concluir que se produjo una afectación a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes de la masacre, y ello por el grave sufrimiento y daño psicológico que han padecido, exacerbado por la transmisión intergeneracional de los efectos psicosociales de las graves violaciones de derechos humanos sufridas.

A la vista de lo anterior, el Tribunal declaró la responsabilidad internacional de Guatemala por la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de dichas personas.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: ⁽ⁱ⁾ remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso, e iniciar, continuar, impulsar y/o reabrir las investigaciones que sean necesarias para individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos objeto del presente caso, ⁽ⁱⁱ⁾ elaborar un plan detallado y orgánico, con definición de objetivos y metas concretas y definición de procesos de evaluación periódica para la búsqueda de los miembros de la Aldea los Josefinos desaparecidos forzadamente, así como para la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas y la determinación de las causas de muerte, ⁽ⁱⁱⁱ⁾ implementa las medidas necesarias para garantizar, en coordinación con los representantes del presente caso, las condiciones adecuadas para que las personas que permanecen desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen, si así lo desean ^(iv) implementar una medida de fortalecimiento del centro de salud ubicado en la Aldea de los Josefinos mediante la dotación de recursos humanos permanentes y calificados en materia de atención a la salud física, psicológica y odontológica, medicamentos y ambulancias equipadas, ^(v) continuar con la construcción del monumento en la zona donde se encontró la fosa clandestina, así con la instalación de una placa conmemorativa de los hechos ocurridos



el 29 y 30 de abril de 1982, ^(vi) realizar las publicaciones indicadas en la Sentencia, ^(vii) realizar un documental audiovisual sobre la masacre ocurrida los días 28 y 29 de abril de 1982 en la Aldea de los Josefinos, así como el impacto que esta tuvo en la comunidad hasta el día de hoy, ^(viii) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de daño material, inmaterial, costas y gastos y ^(ix) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

[**Descargar sentencia completa del "Caso Masacre de La Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala"**](#)





INFORMACIÓN JURÍDICA

5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA



CALIDAD REGULATORIA Y TÉCNICA NORMATIVA

Por Jaime Rodríguez-Arana Muñoz

Catedrático-director del Grupo de Investigación de Derecho Público Global. Universidade Da Coruña. Presidente del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo.

I. Introducción

La seguridad jurídica es principio esencial del Estado de Derecho, corolario del valor superior de la seguridad, en la medida en que la sumisión a unas reglas jurídicas conocidas de antemano por todos los operadores jurídicos, facilita la buena fe en el tráfico jurídico y dota a las relaciones jurídicas de la fortaleza, estabilidad y certidumbre necesarias para la armonía social. Si no hay confianza en la previsibilidad del Derecho, si no hay certeza o certidumbre jurídica, si no hay previsibilidad, también predictibilidad normativa, el propio Estado de Derecho acaba perdiendo su consistencia y su solidez, tal y como lamentablemente acontece en el tiempo en que vivimos, en el que quien tiene el poder tantas veces se arroga la capacidad de cambiar caprichosa e irracionalmente las reglas. Hoy en plena pandemia, sin que haya justificaciones a tal proceder, tal fenómeno lo observamos a diario incluso en democracias que se pensaban y se presentaban aisladas y sólidas.

La técnica normativa, además de regir la forma de elaboración de las normas jurídicas, ha de mantener una indisoluble alianza con los más básicos aspectos materiales de la producción del Derecho a la búsqueda de calidad normativa. La forma y la materia en lo normativo han de caminar de la mano, son las dos caras de la misma moneda, una no se explica sin la otra y viceversa. Si sólo subrayamos lo procedural, cómo si únicamente nos fijamos en lo material, en los valores, estaríamos ante planteamientos carentes de lógica y congruencia que termina-



rían dañando la justicia que ha de resplandecer en una norma elaborada según las más elementales reglas o cánones de la técnica normativa. Insisto, la unión equilibrada entre materia y forma, enseñada hace siglos por Aristóteles para la realidad física, tiene en el tiempo presente una gran relevancia que, cuándo se desconoce, nos coloca ante el imperio, hoy bien a la luz, del dominio del uso alternativo del poder y del Derecho, hoy lamentablemente a la orden del día en un Estado en el que el poder ha sustituido a la razón, con las letales consecuencias que de ello se deriva.

En este contexto de baja calidad democrática el que vivimos, que se traduce necesariamente en una baja calidad regulatoria, debemos recordar que en el Estado de Derecho el ejercicio del poder público, también el financiero y el económico por supuesto, está, debiera estar más bien, sometido plenamente a la ley y al Derecho. En efecto, el principio de juridicidad, junto a la separación de los poderes del Estado y al reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, los individuales y los sociales, componen el trípode sobre el que asienta ese modelo cultural y político que conocemos como Estado de Derecho. Un modelo que se pisotea y transgrede, sutilmente las más de las veces, groseramente de vez en cuando, cuándo se permite que la voluntad de mando, de poder, se convierta en canon único y exclusivo, sin límites, de la actuación de quienes están investidos de alguna suerte de potestades, sean de la naturaleza que sean. Hoy, lo vemos cristalínamente, no solo en lo formal, sino en el talante con que se desprecia a quienes no comulgan con la oficialidad, con la verticalidad.

En efecto, a pesar de que los Ordenamientos constitucionales someten a la ley y al Derecho las manifestaciones del poder político, económico y financiero, en realidad, como bien sabemos, el respeto que merece el Derecho brilla tantas veces por su ausencia pues con frecuencia quienes disponen del poder hacen, de una u otra manera, lo que les viene en gana tal como hoy comprobamos con toda claridad. En el fondo, y siguiendo a Hobbes, se ha sustituido la razón, el elemento central de la norma para Tomás de Aquino, por la voluntad con las funestas consecuencias que de esta operación se deriva, también en el plano de la técnica normativa.

En este tiempo, la prensa y la televisión nos sirven a diario escenas y pasajes que confirman que la victoria de Hobbes sobre Tomás de Aquino es una amarga realidad. La voluntad se impone a la razón y, por ende, el equilibrio aristotélico entre materia y forma se convierte en dictadura de una forma que aleja de si tanto cuanto puede toda referencia a los principios, a la sustancia de la realidad.



Quienes nos dedicamos a la enseñanza del Derecho tenemos la gran responsabilidad de poner a disposición de la sociedad juristas, no simples conocedores de leyes, hombres y mujeres comprometidos con la justicia, con la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo, lo que se merece, no simples mercaderes de intereses que se compran y venden al mejor postor, sea en el ámbito político, económico o financiero. Los principios del Estado de Derecho, de la razón, son cada vez más importantes. El problema es que el primado de la eficacia, de lo conveniente, de lo políticamente correcto, de lo útil para la tecnoestructura, todo lo invade, todo lo arrasa. Por eso, el tiempo en que estamos es un tiempo en que de nuevo la batalla entre los principios y el pragmatismo, entre la dignidad y la utilidad, vuelve al primer plano de la realidad. Una batalla cultural que a nuestro juicio reclama de inteligencia y de pensamiento complementario más que de pensamiento único y estático.

Bien sabemos que el principio de legalidad, junto a la separación de poderes y al reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, son la razón de ser del Estado de Derecho. En efecto, el principio de legalidad es la expresión de la voluntad general de acuerdo con la recta razón, de acuerdo con los postulados de la justicia. Quizás por ello la

Constitución española de 1978 dispone en su artículo 9 que los poderes públicos y los ciudadanos estamos vinculados a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico, o que la Administración pública, en el artículo 103.1 establece que está sometida a la ley y al Derecho, proporcionando sólidos fundamentos para negar el dominio del positivismo o en todo caso, planteando un positivismo abierto a los principios y al resto de las fuentes distintas de la norma escrita.

La regulación es necesaria siempre que se realice en un contexto de autonomía y con garantías de independencia. Junto a ello, mientras no se caiga en la cuenta de que el sistema debe ser protegido de los excesos y de la obsesión por el beneficio inmediato y exponencial, dejaremos abiertas las puertas a otra epidemia de codicia y avaricia como la que ha caracterizado los últimos años. Por eso, ese orden global que hoy es una realidad, debe asentarse sobre la justicia, la racionalidad, el equilibrio y, sobre todo, sobre la dignidad del ser humano y la centralidad de los derechos fundamentales de la persona.

Una mejor regulación de la actividad económica y financiera, a nivel global y en el espacio local es, a día de hoy, una necesidad urgente. La crisis ha puesto de manifiesto que ni el mercado se autorregula satisfactoriamente ni la intervención



pública es la solución a todos los problemas. La cuestión reside en regular lo que hay que regular y garantizar que las instituciones de control, verificación, supervisión y vigilancia estén compuestas por profesionales de reconocido prestigio que puedan hacer con autonomía y objetividad su labor. No se trata de regular más sino de regular mejor. La sobreregulación y la rerregulación, hoy tan de moda en tantas partes del mundo, no hacen más que entorpecer la vitalidad y la iniciativa latente en muchos emprendimientos básicos para el mismo interés general.

En efecto, las relaciones entre economía y derecho, o entre finanzas y derecho, deben ser estrechas y realizarse en el marco de la función propia que a cada ciencia social corresponde. No es que la economía o las finanzas sean más importantes que el derecho o que la regulación. No es ese el tema. Más bien, se trata de que el derecho y la regulación trabajen codo a codo con la economía y las finanzas, algo que a día de hoy dista de ser real porque mientras contemplamos la realidad de la globalización económica y financiera, la jurídica brilla, en términos generales, por su ausencia. Hoy, el derecho y la regulación van tres o cuatro cuerpos por detrás de la economía y de las finanzas. Es decir, la eficiencia se realiza al margen de la justicia con las consecuencias que todos contemplamos a diario. Unas consecuencias que, además, han abierto las puertas al populismo que emerge de la indignación reinante.

En este contexto, lo que ha ocurrido es sencillamente que la economía y las finanzas se han erigido en ciencias superiores al derecho y a la regulación y han pretendido, en muchas ocasiones, utilizarlos a su servicio. Igual que en tantas oportunidades el poder político intenta domesticar al derecho y a la regulación convirtiendo a ambos en un aliado a la causa partidista, así también el poder económico y financiero pretende que el derecho y la regulación no sean más que los instrumentos idóneos para conseguir mayores beneficios en el más breve plazo de tiempo posible. Por eso, es menester que el derecho y la regulación recuperen su función propia y se instalen efectivamente en la globalización, precisamente para garantizar unos intercambios de bienes y servicios más justos y más humanos.

El desprecio del derecho y de la regulación, o su conversión en instrumentos más de la racionalidad económica unilateral, es otra de las causas de una crisis que siendo moral porque afecta a valores, lo es también del derecho, de la regulación, de la economía y de las finanzas. Unas ciencias sociales que deben



volver al pensamiento, abierto, plural, dinámico y complementario en un marco de constante humanización de la realidad. De lo contrario seguiremos en un ambiente en el que reina soberanamente el beneficio por el beneficio y el poder por el poder.

II. Calidad Regulatoria y Técnica Normativa.

En un Estado de Derecho las normas jurídicas se confeccionan para que se apliquen. Han de ser claras en lo que atiende a su rúbrica, a su objeto, a sus efectos y a sus destinatarios. Han de ser lo más completas posibles, lo más concretas posibles y lo más concisas que se pueda. Han de estar redactadas según los más elementales cánones de la buena técnica normativa. Es decir, han de recoger, en la medida de lo posible, los patrones, las reglas propias de una concepción equilibrada y razonable de la técnica normativa, que siempre estará al servicio de la justicia. Y la mejor técnica normativa es aquella en la que más resplandece el principio de seguridad jurídica y sus corolarios necesarios: buena fe, previsibilidad, certeza o confianza legítima entre otros.

La técnica normativa es un arte, una ciencia para la que es necesario disponer la necesaria preparación de manera que, en efecto, el producto resultante sea plenamente congruente con los criterios rectores del Estado de Derecho, entre los que se encuentra, en España en el artículo 9.3 de la Constitución, el principio general de Derecho de la seguridad jurídica.

Suele decirse por los expertos en técnica normativa, que esta disciplina es sustancialmente diferente del Derecho Parlamentario y del Derecho Administrativo, aunque realmente esté muy conectada a ellos. Del Derecho Parlamentario porque la técnica normativa se ocupa, única y exclusivamente, de la forma de elaboración de las normas con fuerza de ley, y del Derecho Administrativo por el mismo argumento: porque a éste solo le interesa el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas de contenido general, los reglamentos. De todas maneras, siendo esta apreciación correcta, no lo es menos que la técnica normativa ha de estudiarse desde los postulados establecidos en la Constitución. Siendo esto así, como lo es, resulta entonces que para la técnica normativa es capital el marco constitucional, y, por lo que ahora interesa destacar, el principio general de seguridad jurídica, recogido, como sabemos en el artículo 9.3 de nuestra Norma Fundamental.



La técnica normativa tiene como objeto material el establecimiento de las mejores reglas posibles para la mejor elaboración de las normas jurídicas de acuerdo con los postulados del Estado social y democrático de Derecho. Para ello, se codifican los criterios que mejor puedan velar por la armonía, la sistemática y el rigor en la confección de las normas, atendiendo a asuntos tan relevantes para la vida de una norma jurídica cómo pueden ser la estructura, el lenguaje y la división de los integrantes del sistema normativo. Sin embargo, la calidad de las normas, el lenguaje de las normas, la técnica normativa, en definitiva, lo que hoy pomposamente denominamos buena regulación, brilla por su ausencia, en parte debido a esa glorificación de la forma en que se envuelve el tan practicado hoy uso alternativo del Derecho, que no es más que el uso alternativo del poder, pues para esta corriente de pensamiento, poder y derecho se identifica. Las normas de excepción publicadas en los Boletines Oficiales de todo el mundo de estos días de la pandemia son una buena prueba de ello.



[Descargar texto completo](#)